

RV: CONSTESTACION DE LA DEMANDA

Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 9:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco

<j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadolitiganteyesid@hotmail.com

<abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

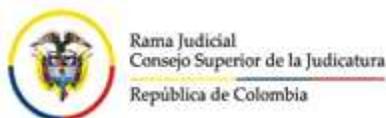
📎 1 archivos adjuntos (352 KB)

CONSTESTACION DE DEMANDA DEMANDADA CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.pdf;

Revisado el asunto en cuestión se percata esta casa Judicial que el presente memorial no está dirigido a este despacho.

Se le comunica al remitente que se ha comunicado con el buzón electrónico del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, por lo anterior y atendiendo a que su solicitud está dirigida a otra sede judicial se le reenvía a quien va dirigido

Atentamente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO - BOLIVAR**

De: Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 08:30 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andres Miranda Florez <repjuris.sas@gmail.com>

Asunto: CONSTESTACION DE LA DEMANDA

Señora

10/07/2023.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO– BOLÍVAR

E.

S.

D.

RADICADO: 138364089001-2023-0027-00.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCIA CORREA C.C 1.128.044.752.

DEMANDADO: CREER CREA SAS. NIT 900757851, y otros.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ACTO O CONTRATO, presentada por la extrema demandante señor LUIS CARLOS GARCIA CORREA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.752, Lo cual hago los siguientes términos.

II.PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre los presentes hechos, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

Por otra arista, se indica que un contrato civil o comercial puede adolecer de alguna causa de nulidad, evento en el cual la parte interesada puede exigir la declaratoria de nulidad del contrato.

El concepto de nulidad hace referencia al acto, contrato o procedimiento que no tiene efecto o fuerza para obligar a algo.

La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige.

La nulidad debe ser declarada judicialmente, es decir, un juez debe reconocerla y declararla por petición de la parte interesada.

Es menester indicar, que los requisitos de los contratos y su nulidad, Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, de forma general debe reunir los requisitos que señala el artículo 1502 del código civil, que son:

a). Que sea legalmente capaz, b). Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, c). Que recaiga sobre un objeto lícito. d). Que tenga una causa lícita.

Adicionalmente señala el artículo 1740 del código civil respecto al concepto de nulidad de un acto o contrato:

«Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.»

Nulidad absoluta.

La nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el contrato.

Al respecto señala el artículo 1741 del código civil en sus dos primeros incisos:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.»

Nulidad relativa.

La nulidad relativa hace referencia al vicio que sufre el contrato que puede ser saneado o solventado por las partes.

El tercer inciso del artículo 1741 del código civil señala lo siguiente:

«Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.»

Es decir, que cualquier otro vicio que no cause nulidad absoluta causará nulidad relativa, la que sí puede ser subsanada por las partes si es su voluntad o interés.

Al respecto señala el artículo 1743 del código civil en su primer inciso:

«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.»

La nulidad relativa se puede subsanar por ratificación de las partes, que no es obligatoria, pues la parte interesada puede exigir la nulidad en lugar de solicitar la subsanación, y como la norma lo señala, la nulidad sólo puede ser alegada por la parte que «en cuyo beneficio la han establecido las leyes».

AL HECHO PRIMERO: Este hecho, no se acepta toda vez, que mi poderdante no celebro negocio jurídico con el demandante, ni mucho menos reposa prueba si quiera sumaria donde la Señora. CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, haga parte de este vínculo jurídico.

AL HECHO SEGUNDO: Nos atenemos al valor probatorio que el despacho lede a las E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

Es de anotar, que el negocio jurídico mi mandante no es parte contractual, tal como reza en la Escritura Publica E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

AL HECHO TERCERO: El vocero de la parte actora, acepta y confiesa, que la Sociedad CREER CREA S.A.S, Representada legal por el Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR, es la directamente obligada al cumplimiento de lo pactado en la cláusula quinta del contrato de compraventa de fecha de 09 de septiembre de 2016, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

AL HECHO CUARTO: Vuelvo y manifiesto, que la parte actora acepta y confiesa que la única parte contractual (vendedor) es la Sociedad CREER CREA S.A.S, Representada legal por el Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR, por lo tanto, en nada se le atribuye a mi mandante.

AL HECHO QUINTO: Este hecho, no nos consta a mi mandante, por no ser parte contratante en el negocio jurídico.

AL HECHO SEXTO: Este hecho se encuentra a la espalda contractual, opuesto a mi mandante, de igual forma se le coloca al despacho, que hasta el día de la notificación de la demanda estos es el día 26 de junio de 2023, la acción se encuentra prescrita. Toda vez que han transcurrido más de seis (6) años.

AL HECHO SÉPTIMO: De lo manifestado por la parte actora, sería el municipio de Turbaco del departamento de Bolívar, y la Sociedad CREER CREA S.A.S, Representada legal por el Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR, son los llamados a esclarecer este punto.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

AL HECHO OCHO: Mi mandante no acepta el presente hecho, por no estar legitimada por activa de mucho menos por pasiva, por lo tanto, la demanda debe ir encaminada a la Sociedad CREER CREA S.A.S, Representada legal por el Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR. Y no a mi mandante por no hacer parte de los firmantes en el contrato de compraventa E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

III.PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

1.Nos oponemos a la totalidad de todas las pretensiones incoada por la parte actora, toda vez, que mi mandante no celebó negocio jurídico alguno con los extremos demandantes, ni mucho menos se evidencia la calidad que mi asistida es deudora solidaria por activa ni mucho menos por pasiva.

Ahora bien, no se indicó en la demanda que tipo de nulidad se alega si la relativa o la nulidad absoluta, lo que conlleva a una incongruencia tal con lo indica el artículo 281 del C.G.P.

Por otra, arista la parte actora no indico cual es el vicio del consentimiento ,por la cual el negocio jurídico se encuentra viciado, tal como lo describe el artículo 1508 del Código Civil Colombiano.

2.Como consecuencia de lo anterior, se condene a los extremos demandantes en costa y agencias en derechos.

IV.EXCEPCIONES PREVIAS.

A. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que estamos frente a una demanda verbal de menor cuantía, así como se describe en sus pretensiones \$59.400.000., por lo tanto, según el artículo 369 del C.G.P, indica que el término del traslado es de veinte (20) días y en el auto admisorio de fecha 09 de junio de 2023, se dio como término del traslado diez (10) días.

IV.EXCEPCIÓN DE FONDO.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

La prescripción es la máxima sanción que se le aplica al acreedor del derecho, es así que en nuestro ordenamiento jurídico indica el compendio sustancial exactamente el código civil colombiano, a la altura del artículo 2512, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Por otra arista es menester indicar a la señora juez, que el negocio jurídico insertado bajo la égida de la E.P No 772 fue celebrado el 05 de junio de 2017, entre la Sociedad CREER

CREA S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER PADILLA AMADOR, y el señor LUIS CARLOS GARCIA CORREA, notificada el día 26 de junio de 2023 a mi mandante CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, infiriéndose que han transcurrido seis años (6) y veintiún (21) días, por lo tanto a petición de parte la acción se encuentra prescrita.

B. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO

Observamos que la demanda, se basa en meras afirmaciones por parte de la extrema demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que les dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

sobre la carga de la prueba,

«de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»

C. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar las razones de derecho y de hecho respecto a lo reclamado por el demandante, se concluye que no hay lugar a que se prediquen del demandante las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.

D.TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar por parte del demandante las prestaciones y reconocimientos indebidos y por la carencia absoluta de fundamento de la presente demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 79 del CGP.

Artículo 79. temeridad o mala fe. se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss. del CGP.

D. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

E. INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA

Cuando analizamos la demanda, observamos claras inconsistencias e incongruencias dentro de esta, que nos llevan a concluir que la misma no tiene ningún tipo de fundamento y que fácilmente se puede deducir también que se somete al alea, por no indicar la clase de nulidad que se pretende, ni mucho menos los vicios del consentimiento que adolece el negocio jurídico.

Entre esas incongruencias observamos, por ejemplo, las siguientes:

la parte contractual dentro del contrato de promesa de compraventa, celebrado, no se evidencia que mi mandante se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Nótese su señoría, que es una demanda totalmente infundada, cuya incongruencia debe traer como consecuencia desestimar cada una de las pretensiones solicitadas.

VI.NOTIFICACIONES

Mi poderdante; Centro histórico, conjunto residencial santo domingo, apartamento 211
Correo Electrónico: carmendelhernandez@hotmail.com
Cel. :315-5788213

el suscrito abogado en el Centro histórico de la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, Av. Escallon, Oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566. abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.
YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO
C.C. 73.191.768 de Cartagena- Bolívar.
T.P. No 264-198del C. S. de J.

Yesid Humberto Puertas De Arco.
Abogado Litigante-Especialista en Derecho Administrativo
Correo: abogadolitiganteyesid@hotmail.com
Tel: 3045382566

"Solamente para que se de el triunfo de los malvados, es que la gente de bien no haga nada"



Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR
E. S. D.

10/07/2023.

RADICADO: 138364089001-2023-0027-00.
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCIA CORREA C.C 1.128.044.752.
DEMANDADO: CREER CREA SAS. NIT 900757851, y otros.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ACTO O CONTRATO**, presentada por la extrema demandante señor LUIS CARLOS GARCIA CORREA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.752, Lo cual hago los siguientes términos.

II.PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre los presentes hechos, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga reciprocamente.

Por otra arista, se indica que un contrato civil o comercial puede adolecer de alguna causa de nulidad, evento en el cual la parte interesada puede exigir la declaratoria de nulidad del contrato.

El concepto de nulidad hace referencia al acto, contrato o procedimiento que no tiene efecto o fuerza para obligar a algo.

La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige.

La nulidad debe ser declarada judicialmente, es decir, un juez debe reconocerla y declararla por petición de la parte interesada.



Es menester indicar, que los requisitos de los contratos y su nulidad, Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre **las partes firmantes**, de forma general debe reunir los requisitos que señala el artículo 1502 del código civil, que son:

a). Que sea legalmente capaz, b). Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, c). Que recaiga sobre un objeto lícito. d). Que tenga una causa lícita.

Adicionalmente señala el artículo 1740 del código civil respecto al concepto de nulidad de un acto o contrato:

«Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.»

Nulidad absoluta.

La nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el contrato.

Al respecto señala el artículo 1741 del código civil en sus dos primeros incisos:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.»

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.»

Nulidad relativa.

La nulidad relativa hace referencia al vicio que sufre el contrato que puede ser saneado o solventado por las partes.

El tercer inciso del artículo 1741 del código civil señala lo siguiente:

«Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.»

Es decir, que cualquier otro vicio que no cause nulidad absoluta causará nulidad relativa, la que sí puede ser subsanada por las partes si es su voluntad o interés.

Al respecto señala el artículo 1743 del código civil en su primer inciso:

«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.»



La nulidad relativa se puede subsanar por ratificación de las partes, que no es obligatoria, pues la parte interesada puede exigir la nulidad en lugar de solicitar la subsanación, y como la norma lo señala, la nulidad sólo puede ser alegada por la parte que «en cuyo beneficio la han establecido las leyes».

AL HECHO PRIMERO: Este hecho, no se acepta toda vez, que mi poderdante no celebros negocio jurídico con el demandante, ni mucho menos reposa prueba si quiera sumaria donde la Señora. **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, haga parte de este vínculo jurídico.

AL HECHO SEGUNDO: Nos atenemos al valor probatorio que el despacho lede a las E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

Es de anotar, que el negocio jurídico mi mandante no es parte contractual, tal como reza en la Escritura Publica E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

AL HECHO TERCERO: El vocero de la parte actora, acepta y confiesa, que la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, es la directamente obligada al cumplimiento de lo pactado en la cláusula quinta del contrato de compraventa de fecha de 09 de septiembre de 2016, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

AL HECHO CUARTO: Vuelvo y manifiesto, que la parte actora acepta y confiesa que la única parte contractual (vendedor) es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, en nada se le atribuye a mi mandante.

AL HECHO QUINTO: Este hecho, no nos consta a mi mandante, por no ser parte contratante en el negocio jurídico.

AL HECHO SEXTO: Este hecho se encuentra a la espalda contractual, opuesto a mi mandante, de igual forma se le coloca al despacho, que hasta el día de la notificación de la demanda estos es el día 26 de junio de 2023, la acción se encuentra prescrita. Toda vez que han transcurrido más de seis (6) años.

AL HECHO SÉPTIMO: De lo manifestado por la parte actora, sería el municipio de Turbaco del departamento de Bolívar, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, son los llamados a esclarecer este punto.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.



AL HECHO OCHO: Mi mandante no acepta el presente hecho, por no estar legitimada por activa de mucho menos por pasiva, por lo tanto, la demanda debe ir encaminada a la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**. Y no a mi mandante por no hacer parte de los firmantes en el contrato de compraventa E.P No 772 del 05 de junio de 2017.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

III.PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

1.Nos oponemos a la totalidad de todas las pretensiones incoada por la parte actora, toda vez, que mi mandante no celebro negocio jurídico alguno con los extremos demandantes, ni mucho menos se evidencia la calidad que mi asistida es deudora solidaria por activa ni mucho menos por pasiva.

Ahora bien, no se indicó en la demanda que tipo de nulidad se alega si la relativa o la nulidad absoluta, lo que conlleva a una incongruencia tal con lo indica el artículo 281 del C.G.P.

Por otra, arista la parte actora no indico cual es el vicio del consentimiento ,por la cual el negocio jurídico se encuentra viciado, tal como lo describe el artículo 1508 del Código Civil Colombiano.

2.Como consecuencia de lo anterior, se condene a los extremos demandantes en costa y agencias en derechos.

IV.EXCEPCIONES PREVIAS.

A. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que estamos frente a una demanda verbal de menor cuantía, así como se describe en sus pretensiones \$59.400.000., por lo tanto, según el artículo 369 del C.G.P, indica que el término del traslado es de veinte (20) días y en el auto admisorio de fecha 09 de junio de 2023, se dio como término del traslado diez (10) días.

IV.EXCEPCIÓN DE FONDO.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

La prescripción es la máxima sanción que se le aplica al acreedor del derecho, es así que en nuestro ordenamiento jurídico indica el compendio sustancial exactamente el código civil colombiano, a la altura del artículo 2512, el cual reza lo siguiente:



"ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales."

Por otra arista es menester indicar a la señora juez, que el negocio jurídico insertado bajo la egida de la E.P No 772 fue celebrado el 05 de junio de 2017, entre la Sociedad CREER CREA S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER PADILLA AMADOR, y el señor LUIS CARLOS GARCIA CORREA, notificada el día 26 de junio de 2023 a mi mandante CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, infiriéndose que han transcurrido seis años (6) y veintiún (21) días, por lo tanto a petición de parte la acción se encuentra prescrita.

B. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO

Observamos que la demanda, se basa en meras afirmaciones por parte de la extrema demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que les dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

sobre la carga de la prueba,

«de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que **quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»

C. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar las razones de derecho y de hecho respecto a lo reclamado por el demandante, se concluye que no hay lugar a que se prediquen del demandante las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.

D. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar por parte del demandante las prestaciones y reconocimientos indebidos y por la carencia absoluta de fundamento de la presente demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 79 del CGP.



Artículo 79. temeridad o mala fe. se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss. del CGP.

D. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

E. INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA

Cuando analizamos la demanda, observamos claras inconsistencias e incongruencias dentro de esta, que nos llevan a concluir que la misma no tiene ningún tipo de fundamento y que fácilmente se puede deducir también que se somete al alea, por no indicar la clase de nulidad que se pretende, ni mucho menos los vicios del consentimiento que adolece el negocio jurídico.

Entre esas incongruencias observamos, por ejemplo, las siguientes:

la parte contractual dentro del contrato de promesa de compraventa, celebrado, no se evidencia que mi mandante se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Nótese su señoría, que es una demanda totalmente infundada, cuya incongruencia debe traer como consecuencia desestimar cada una de las pretensiones solicitadas.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante; Centro histórico, conjunto residencial santo domingo, apartamento 211
Correo Electrónico: carmendelhernandez@hotmail.com
Cel. :315-5788213



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

el suscrito abogado en el Centro histórico de la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, Av. Escallon, Oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566. abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.
YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO
C.C. 73.191.768 de Cartagena- Bolívar.
T.P. No 264-198del C. S. de J.

poder

carmen del rosario hernandez herrera <carmendelhernandez@hotmail.com>

Dom 9/07/2023 6:31 PM

Para: Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Señora

10/07/2023.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR

E.

S.

D.

RADICADO: 138364089001-2023-0027-00.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCIA CORREA C.C 1.128.044.752.

DEMANDADO: CREER CREA SAS. NIT 900757851, y otros.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, con domicilio y residencia en esta ciudad, ante usted concurro, con el debido y acostumbrado respeto, en mi calidad de DEMANDADA, mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente desde mi correo carmendelhernandez@hotmail.com, al correo electrónico quien coincide con el que reposa en el Registro Nacional de abogado abogadolitiganteyesid@hotmail.com, en lo que a derecho fuere menester al doctor **YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO**, quien es abogado titulado y en ejercicio, e identificado con cedula de ciudadanía individual N°73.191.768 de Cartagena de indias, particularizado con la tarjeta profesional N°264-198 expedida por el Honorable Concejo superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de indias, para que en mi nombre me represente dentro de la **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE ACTO O CONTRATO**, presentada por la extrema demandante señor **LUIS CARLOS GARCIA CORREA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.752

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencia, solicitar citaciones, solicitar nulidades, conciliar ampliamente, recibir, solicitar reprogramaciones de fecha de audiencia, firmar actas de no asistencia, actas de asistencia, solicitar regulación de perjuicios, desistir, conciliar procesal y extraprocesalmente, sustituir, reasumir y aportar pruebas, tachar documentos, interponer recursos, nulidades, y en fin para hacer lo que estime conveniente en defensa de mis intereses.

Relevo al profesional del derecho de pago de costa y gastos procesales.

Le pido concederle personería judicial a mi apoderado en los términos y para los fines encomendados

atentamente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

C.C. N° 33.112.978,

Acepto

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C.#73.191.768 de Cartagena- bolívar.

T.P No 264198 del H. C.S De la Judicatura.

ACEPTACIÓN CARGO DE CURADOR AD LITEM, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2022-155

Angel David Paternina Petro <angeldavid-1997@hotmail.com>

Vie 11/08/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD-2022-00155.docx.pdf;

Buen día, cordial saludo.

SEÑOR(ES):

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 138-36-40-89-001-2022-00155-00

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: EMILSA ROMERO RAMÍREZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CURADOR AD-LITEM.

ANGEL DAVID PATERNINA PETRO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, concurro ante su despacho con la finalidad de ACEPTAR el cargo de Curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia proceder con la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, y en representación de la señora: EMILSA ROMERO RAMÍREZ, en virtud de la designación realizada por el Juzgado en el proveído del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Muchas gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

ANGEL D. PATERNINA PETRO.

C.C. No. 1.143.400.992 de Cartagena.

T.P. 357.930 del C.S. de la J.

ANGEL DAVID PATERNINA PETRO
ABOGADO - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Señor(a):

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR.
DRA. ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 138-36-40-89-001-2022-00155-00

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: EMILSA ROMERO RAMÍREZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CURADOR AD-LITEM.

ANGEL DAVID PATERNINA PETRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.400.992 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 357.930 del C.S. de la J., concurro ante su despacho con la finalidad de **ACEPTAR** el cargo de Curador Ad-Litem, y en consecuencia proceder con la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, y en representación de la señora: EMILSA ROMERO RAMÍREZ, en virtud de la designación realizada por el Juzgado en el proveído del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitres (2023).

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Es cierto, según el certificado de tradición del inmueble distinguido con F.M.I No. 060-177027 y las facturas de servicio de energía adjuntas en la demanda.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, según lo reglado en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

HECHO TERCERO: Es cierto, según lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO SÉPTIMO: Me opongo a lo esbozado por el demandante dentro de este hecho. Sin embargo, dicha oposición se hará conforme a lo reglado en el artículo 430 del C.G. del P.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a las pretensiones solicitadas por el extremo activo. Por lo tanto, atendiendo que el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P., presupone que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*** (Negrilla y subraya fuera del texto).

ANGEL DAVID PATERNINA PETRO
ABOGADO - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

En atención a ello, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., y en contra de EMILSA ROMERO RAMÍREZ, por la suma de \$44.967.969, por concepto de capital representado en distintas facturas de energía eléctrica.

Dicho recurso lo fundamento en lo siguiente: El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que son partes del contrato: **la empresa de servicios públicos**, el suscriptor y/o usuario del servicio; siendo los últimos solidariamente responsable junto con el propietario y poseedor del inmueble. Asimismo, la referida normatividad establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria.

De lo anterior se desprende que, la factura expedida por la empresa y **debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo**, de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

Corolario a ello, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, haciendo énfasis en los requisitos de la factura, precisa que serán aquellos que determine las **condiciones del contrato**, pero que contienen como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda comprender con facilidad, **si la empresa se ciñó a la ley y el contrato al momento de elaborar las facturas**. Igualmente, dentro del contrato se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa dará a conocer la factura a los suscriptores o usuarios.

Frente a ello, debe destacarse que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, señaló que: “(...) **las facturas de servicio público y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:** a) **La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;** b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) **Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.** Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no sufre la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. **Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes”.** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Dicha postura es asumida por la H. Corte Suprema de Justicia, al predicar que: “Así las cosas, teniendo en cuenta, como se advirtió inicialmente, que **la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes**”¹.

De lo anterior, se puede colegir que las facturas de servicio público constituyen un título complejo, por cuanto estas deben estar acompañadas del contrato de condiciones uniformes, tal como lo ha señalado la jurisprudencia aducida previamente. De modo que, revisado el contrato de condiciones uniformes allegado por la entidad demandante (Folios 67 y subsiguientes de la demanda), se tiene que en su Capítulo II, Cláusula 1°, se plasmó que son partes del contrato:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC6970-017, M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

ANGEL DAVID PATERNINA PETRO
ABOGADO - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 1ª.- PARTES DEL CONTRATO: Son partes en el presente contrato de condiciones uniformes de servicios públicos, por una parte, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, empresa de servicios públicos domiciliarios, identificada con el NIT número 802.007.670-6 y NUIR 2-8001000-15, que para efectos del presente contrato se identificará en adelante como LA EMPRESA y por la otra, el propietario y/o suscriptor y/o usuario del servicio y todo aquel que lo suceda en sus derechos reales sobre el inmueble, a cualquier título, por acto entre vivos o causa de muerte. Los poseedores y tenedores de todo o de la parte del bien beneficiado con el servicio y los suscriptores o usuarios o consumidores a que alude el artículo 14.33 de la ley 142 de 1994, quedan sometidos a las reglas del presente Contrato

En atención a ello, se vislumbra que, quien figura como prestadora de servicio de energía en el contrato de condiciones uniformes; es la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., quien no es parte del proceso, y quien además; no se observa que haya celebrado negocio jurídico alguno que de certeza que la calidad de contratante se cedió en favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. De ello se puede colegir que el título ejecutivo se encuentre incompleto, pues se los documentos constituyen un título complejo, por estar integrados las facturas con el contrato de condiciones uniforme.

Por lo tanto, a falta del contrato de condiciones uniformes suscrito por la entidad demandante, la facturas carecerían de los requisitos de que tratan el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, dado que este (contrato), determina los requisitos que debería contener cada una de estas (forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa dará a conocer la factura a los suscriptores).

Lo anterior cobra mayor importancia, teniendo en cuenta que quien emite las facturas, es CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., y no ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. Asimismo, se observa que las facturas No. 22301810015221, 22301811016830, 22301812016300, 22301901015324, 22301902016382, 22301903016685, 22301904016730, 22301905017305 y 22301906016847 carecen de la firma por parte del representante legal de la entidad, siendo condición necesaria para que el documento preste mérito ejecutivo, de acuerdo al artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

III. PETICIÓN:

En consecuencia de lo esbozado anteriormente, solicito señora juez lo siguiente:

1. Revocar el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual resolvió librar mandamiento de pago en favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., y en contra de EMILSA ROMERO RAMÍREZ, teniendo en cuenta que las facturas no cumplen con los requisitos exigidos por la ley. En consecuencia, niéguese el mandamiento de pago solicitado, de conformidad a las razones expuestas anteriormente.
2. De no prosperar el recurso de reposición, conceder el recurso de apelación para que sea el superior quien examine la decisión.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO - GENÉRICAS E INNOMINADAS.

Las que el honorable Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de manera oficiosa

V. PRUEBAS.

ANGEL DAVID PATERNINA PETRO
ABOGADO - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Señora Juez, el suscrito Curador Ad Litem no tiene pruebas que aportar o solicitar. Por lo tanto, sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda principal.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Arts. 55, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables a la acción ejecutiva de marras.

VII PETICIÓN ESPECIAL:

Señora juez solicitó amablemente al despacho el reconocimiento de gastos de Curador, de conformidad a lo sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 2014, y en virtud de la atención del cargo designado.

VIII NOTIFICACIONES.

La parte demandante y su abogado reciben notificaciones personales en la dirección que aparece en el libelo de demanda.

El suscrito Curador Ad Litem las recibirá en la ciudad de Cartagena, Barrio Vista Hermosa, Cra. 60E, Mz. G, Lote 3, en el correo electrónico: angeldavid-1997@hotmail.com y en el abonado telefónico: 305-3305640.

Atentamente,



ANGEL DAVID PATERNINA PETRO.
C.C. No. 1.143.400.992 de Cartagena.
T.P. No. 357.930 del C.S. de la J.

13836408900120210005700 - RECURSO DE REPOSICION

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO <luisgwattsp@gmail.com>

Mar 4/07/2023 17:02

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO 057-2021.pdf;

Cordial saludo, adjunto memorial con las siguientes referencias:

Radicación: 13836408900120210005700

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA COOBC

Demandado: EUCARIS ACUÑA MARRUGO Y OTROS.

Solicitud:RECURSO DE REPOSICION

--

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

CUC - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Centro Calle de la Universidad N° 36-97 Edificio Salomón Ganem Of. N° 415

Tel. (57) 5 6601356

Cel. (57) 3106578919

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA. COOBC.
Demandado: EUCARIS ACUÑA MARRUGO Y OTROS.
Radicación: 13836-4089-001-2021-00057-00
Origen: NO APLICA

LUIS GABRIEL WATTS PÁJARO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de condiciones procesales conocidas en el proceso de la referencia, comedidamente acudo ante Usted a fin interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde decretan el desistimiento tácito del proceso de la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Por auto del veintinueve (29) de marzo del año en curso el juzgado requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de los demandados.
2. Cumpliendo con el requerimiento, fueron enviados los citatorios a las demandadas, los cuales fueron recibidos en la dirección de notificaciones.
3. El dos (2) y cinco (5) de mayo, respectivamente, recibieron el citatorio EUCARIS ACUÑA MARRUGO y SIXTA MARRUGO BELTRAN, sin tener respuesta alguna que se hayan presentado al Juzgado a notificarse.
4. El veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) por memorial presentado al despacho a su digno cargo vía correo electrónico, presente los citatorios enviados y recibidos por las demandadas.
5. Para continuar con el proceso de notificación, se elaboraron los avisos y se enviaron a las demandas en sus respectivos domicilios, los cuales fueron recibidos y que adjunto

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

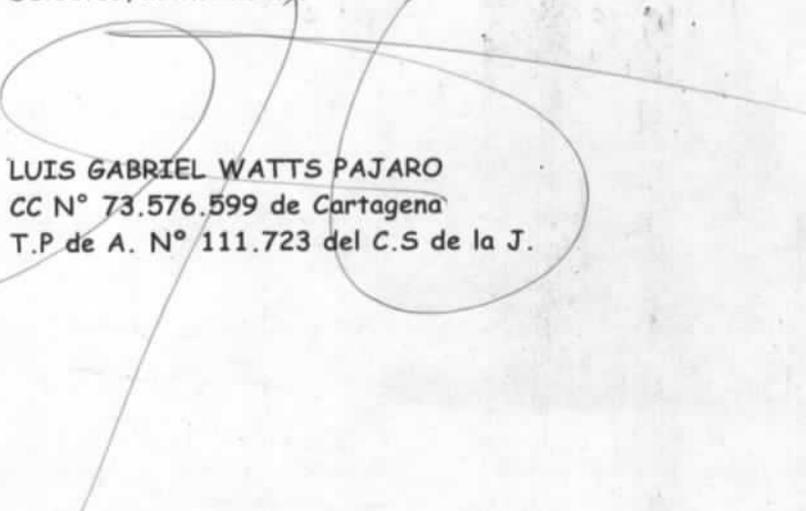
PETICIONES

1. Revocar el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por este Despacho donde decretan el desistimiento tácito del proceso de la referencia.
2. Sea tenido en cuenta las notificaciones enviadas a las demandadas y presentados al Despacho.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Adjunto a la presente veintitrés (23) folios.

De Usted, atentamente:



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO
CC N° 73.576.599 de Cartagena
T.P de A. N° 111.723 del C.S de la J.

CERTIFICADO NOTIFICACION JUDICIAL



NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: **CF00019836**

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.**, certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación electrónica:

DETALLE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P	
SERVICIO ADMITIDO EL	2023-06-21
JUZGADO	JUZGADO 001PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO DIR: N.A / TEL: N.A / EMAIL: J01PRMTURBACO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEMANDADO(S)	SIXTA MARRUGO BELTRAN Y OTROS
NOTIFICADO	SIXTA MARRUGO BELTRAN
DIRECCIÓN NOTIFICADO:	BARRIO LAS MERCEDES CL 26 # 8-59
CIUDAD NOTIFICADO:	TURBACO-BOLIVAR
RADICADO	20210005700
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
ANEXOS	COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO.
TCTAL DE FOLIOS	0

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA. (COOBC)
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	LUISGWATTSP@GMAIL.COM

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL			
SERVICIO ENVIADO EL	2023-06-26	RECIBIDO POR	MIGUEL ARNEO 23:59:59
IDENTIFICACIÓN No.		TELEFONO	
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI		
ANOTACIÓN	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN		

COLDELIVERY S.A.S.
 NIT 272217278
 Reg. Postal 0378 / C.A. No. 00000001 / 00000001
 Bogotá, P.A. No. 93 No 22 D 35 Interior 85 / Avenida C.C.
 Colombia
 Sin. 008.004.000001 / C.D. 001 / Correo 001.002.001 /
 CARTAGENA-BOLIVAR
 Pbx 304000000 - 304400004 - 003040004
 Email: colombia@coldelivery.com.co / colombia@coldelivery.com.co
 Web: www.coldelivery.com.co

CF00019836

Fecha Admisión:
2023-06-21 14:43:44
 Ofc. Origen:
LOGISTICA JUDICIAL HOYOS
 CRUZZO
 luc@luc@gmail.com

DESTINO
TURBACO-BOLIVAR

REMITENTE		Firma Remitente		DESTINATARIO											
JUZGADO 001PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA) N.A				DESTINATARIO: SIXTA MARRUGO BELTRAN DIRECCIÓN BARRIO LAS MERCEDES CL 26 # 8-59 EP. LIXANI CIUDAD TURBACO-BOLIVAR											
ENVIADOR POR															
COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA. (COOBC)															
Radicado		Proceso		Artículo											
001.0005700		EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P											
				COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO.											
Cent	Año	Año	Legajo	Peso	Folios	V.Asegurado	Valor	Cost.Manej	V.Impresión	V.Sobre	V.Empaque	V.Digitalización	V.Otros	Isa	V.Total
1	000	000	000	0 kg	000	\$5.500	\$17.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$17.000

Recibido a Satisfacción

X *Miguel Arneo*

Nombre Legible / C.C.:

Fecha Recibida

DD MM AAAA

Hora Recibida

HH:MM:SS

Distribución

Dirección Judicial

Dirección Ejecuta

Descripción

Refusado

Sin Recibir

Manifiesto de Entrega

Fracturado

Otro (especificar)

Dirección no existe

Intentos de Entrega - Fecha y Hora

	DD	MM	AAAA	HH	MM	SS
1						
2						
3						

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 27 DE JUNIO DE 2023

[Firma]

**ELIZABETH NUNEZ BAEZ | Representante Legal
COLDELIVERY S.A.S.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

PLAZA PRINCIPAL - SEGUNDO PISO

EMAIL: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

TURBACO - BOLIVAR

AVISO

Fecha viernes, 16 de junio de 2023

Señor (es)

SIXTA MARRUGO BELTRAN

BARRIO LAS MERCEDES CALLE 26 N° 8 - 59

TURBACO - BOLIVAR

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación 13836-4089-001-2021-00057-00

Providencia a Notificar MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA. COOBC

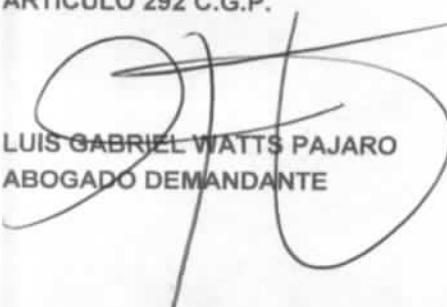
Apoderado DR. LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

Demandados EUCARIS ACUÑA MARRUGO Y SIXTA MARRUGO BELTRAN

Anexos 1 Copia informal del auto de mandamiento de pago
2 Copia de la demanda



SE LE HACE SABER A LOS DEMANDADOS QUE LA NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL PRESENTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO. ARTICULO 292 C.G.P.


LUIS GABRIEL WATTS PAJARO
ABOGADO DEMANDANTE

RADICACIÓN: 138364089001- 2021-00057-00

PROCESO: ejecutivo singular

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBC

DEMANDADO: EUCARIS ACUÑA MARRUGO y SIXTA MARRUGO BELTRAN

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informándole que fue recibido por reparto ordinario. Provea.-

Turbaco, ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR.
ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular insaturado por COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA. COOBC identificada con Nit.806002501-1, contra las señoras EUCARIS ACUÑA MARRUGO, identificada con C. C. No. 30873571 y contra SIXTA MARRUGO BELTRAN, identificada con C.C. No. 30768626, a la cual se acompaña título ejecutivo que llena los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA. COOBC, y a cargo de EUCARIS ACUÑA MARRUGO, y SIXTA MARRUGO BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de \$1.315.994 Mcte. Por concepto de capital.
 - b. Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.
2. Se le ordena al(os) demandado(s) que cumpla con la obligación de pagar al acreedor su crédito dentro de cinco (5) días como lo manda el Art. 431 del C.G.P.
3. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los Art. 290 al 293 y demás normas concordantes del C.G.P.
4. Se concede el término de 10 días al demandado para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.
5. Téngase al Dr. LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, como Apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

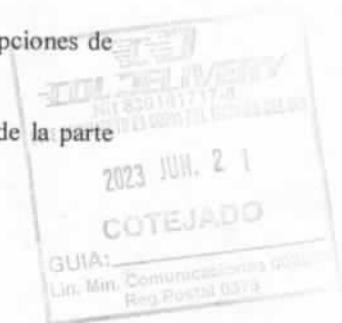
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mabel Verbel Vergara
MABEL VERBEL VERGARA
JUEZ

Pao.

La presente providencia es notificada en estado electrónico No. 12 de fecha 17 de marzo de 2021.

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

E. S. D.

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.576.599 expedida en Cartagena; Abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 111.723 del C.S de la J, obrando en mi condición de Apoderado Especial del señor FELIPE BLANCO CAMPANO C.C. N° 73.132.119, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), en su calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC con NIT 806.002.501-1, sociedad domiciliada en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), por el presente escrito respetuosamente me permito formular ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores EUCARIS ACUÑA MARRUGO identificado con CC N° 30.873.571 Y SIXTA MARRUGO BELTRAN identificado con CC N° 30.768.626, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que se libre a favor de mi Mandante y en contra de los Demandados, Mandamiento de Pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Los señores EUCARIS ACUÑA MARRUGO identificado con CC N° 30.873.571 Y SIXTA MARRUGO BELTRAN identificado con CC N° 30.768.626, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, suscribieron a favor de mi Mandante un título valor, representado en un PAGARÉ por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.315.994.00).
2. Como intereses moratorios se pactó la tasa máxima legal autorizada, para ese evento.
3. El plazo se halla vencido y la Demandada no ha cancelado el capital, ni los intereses moratorios, a pesar de los requerimientos realizados, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses por mora, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
4. El señor FELIPE BLANCO CAMPANO C.C. N° 73.132.119, en su condición de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC con NIT 806.002.501-1, sociedad domiciliada en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar); beneficiario y tenedor legítimo del título materia

Centro calle de la Universidad Edif. Salomon Ganem Cuarto piso of. N° 415. Tel. 0_5 6601356
Cel. 03-3106578919. E-mail. luisgwattsp@gmail.com. Cartagena de Indias D. T y C. - Colombia.

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

de este proceso, me ha concedido Poder tal como consta en el Libelo demandador, para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, librar Mandamiento de Pago y proferir las siguientes condenas en contra de Los Demandados y a favor de mi Poderdante, por las siguientes sumas:

1. UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.315.994.00), por concepto de capital adeudado del referido título.
2. Los intereses moratorios a la tasa legal, desde el momento en que se constituyó en mora la Demandada, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.
3. Las costas y gastos del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, 884 ibídem y 252, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, 156 del código sustantivo del trabajo y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, procedimiento regulado conforme a la Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, la cuantía de la misma y por el domicilio de las partes.

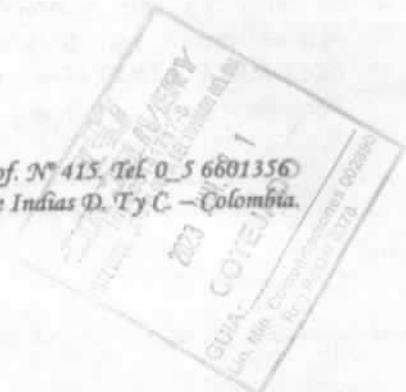
PRUEBAS

Ruego tener como pruebas el Pagaré, objeto del presente proceso.

ANEXOS

1. Lo Mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.

Centro calle de la Universidad Edif. Salomon Ganem Cuarto piso of. N° 415. Tel. 0 5 6601356
Cel. 03-3106578919. E-mail. luisgwattsp@gmail.com. Cartagena de Indias D. Ty C. - Colombia.



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

3. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los Demandados
5. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
6. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

EUCARIS ACUÑA MARRUGO identificado con CC N° 30.873.571, las recibe en el barrio **LAS MERCEDES CALLE 2 CARRERA 7 N° 3 - 17** de esta ciudad. No se tiene conocimiento de la dirección electrónica que posean.

SIXTA MARRUGO BELTRAN identificado con CC N° 30.768.626, las recibe en el barrio **LAS MERCEDES CALLE 26 N° 8 - 59** de esta ciudad. No se tiene conocimiento de la dirección electrónica que posean.

Mi Representado, el señor **FELIPE BLANCO CAMPANO** (Identificación C.C. N° 73.132.119 dirección electrónica almabcsa@yahoo.es), representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC**, Las recibe en la avenida Pedro de Heredia sector Toril N° 23-65, de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar). Identificación. NIT 806.002.501-1. Dirección electrónica coobc@hotmail.com

El Suscrito las recibe en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en el Centro Calle de la Universidad Edif. Salomón Ganem of. N° 415, de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar). Identificación. CC N° 73.576.599 de Cartagena. Dirección electrónica luisgwattsp@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO
CC N° 73.576.599 de Cartagena.
T.P de A N° 111.723 del C.S de la J.



NOSOTROS:

EUCARIS ACUÑA MARRUGO y SIXTA MARRUGO BELIRAN

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, manifestamos que adeudo (amos) y pagaré (mos) solidaria e incondicionalmente y la orden de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, su endosatario o a quien represente sus derechos, la suma de UN MILLON TRES CIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENA y CUATRO CIENTOS 85 315.914

Descuento de valores pagados: cuota inicial y mensualidades: _____

Saldo Capital: _____

Valor intereses remuneratorios: _____

Valor total de la deuda: _____

En fecha 16-JULIO-2019 Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título pagaré (mos) incondicional y solidariamente, intereses moratorios % E A o la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto siendo de mi (nuestro) cargo exclusivo los gastos y costas de cobranza, incluyendo los honorarios de abogado, señalados en la cláusula tercera del contrato de compraventa, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me (nos) constituya en mora, los cuales, si dentro de la vigencia o cobro de este pagaré por disposición legal o reglamentaria se autoriza el cobro de intereses superiores a los establecidos en este título, el acreedor los podrá adjuntar automáticamente y nos obligamos a pagar a la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto. La COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, podrá hacer efectivo mediante cobro judicial o extrajudicial el monto total de la obligación, declarando vencidos los plazos estipulados inmediatamente en los siguientes casos:

1. Si se incumple con el pago de uno (1) o más de las cuotas en plazos y forma convenida.
2. Si soy (somos) demandados por terceros o se me (nos) embargan bienes o soy (somos) admitidos en concurso de acreedores, concordato o quiebra. En caso de una mora y sin perjuicio de las acciones del acreedor le pagaremos intereses a la tasa máxima prevista en la ley para ese evento. Autorizamos al acreedor para que lleve separadamente a este documento el registro de abonos que realicen de conformidad a las especificaciones que vienen expresadas en la forma establecida por la ley. El impuesto de timbre corre por cuenta de nuestra, así como los costos que generen eventualmente el proceso de cobranza de este pagaré, incluidos honorarios profesionales de abogado.
3. Pagaremos además sobre el monto el monto total de la deuda, los intereses moratorios, iguales a la tasa máxima legal vigente en la fecha en que este se haga efectivo.

La fecha vencimiento será el día 16 del mes JULIO del año 2019

DEUDOR EUCARIS ACUÑA
C.C. 30873571

DEUDOR _____
C.C. _____

CODEUDOR SIXTAMARR
C.C. 30768626

CODEUDOR _____
C.C. _____



N° Pagare 1003537

Cartagena.

Señores
COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA
Ciudad

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, nos permitimos autorizarles en forma irrevocable para que de modo expreso procedan a llenar el pagaré a la orden, otorgando a su favor, obrante en la parte anverso de este documento. Podrá completar los espacios en blanco, convenientes a la fecha y cuantía (capital, costos y demás conceptos relaciones con las obligaciones correspondientes e intereses). Igualmente si llegáramos a constituirnos en mora por el no pago de la totalidad o parte de una o más obligaciones a nuestro cargo y a su favor, podrá EL ACREEDOR exigir de inmediato la cancelación de todas las obligaciones de las cuales seamos deudores aun cuando por razón de los plazos previamente acordados no se encuentren vencidas, ya que por la circunstancia todas y cada una de las mismas se entiende exigibles de inmediato, cuyos valores se incluirán en el citado pagaré. También queda facultado EL ACREEDOR para proceder en forma idéntica a lo anterior en caso de que cualquier de los que suscribimos este documento resulte embargado o sea declarado en quiebra, llamado a concordato o concurso de acreedores. El pagaré podrá ser llenado sin previo aviso de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. La cantidad será la suma de todas las cantidades que por cualquier concepto adecuamos a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA, por obligaciones actuales o futuras que directa o indirectamente, conjunta o separadamente le adeudemos o le lleguemos a adeudar a la sociedad, quienes solidariamente suscribimos a este documento.
2. Los intereses moratorios serán los máximos permitidos por el Código de Comercio. Los deudores asumiremos los gastos que ocasione el cobro de dicha carta y gestión de cobranza, que se cobrará y aplicará a partir del 10° día de atraso de la cartera, de acuerdo a lo convenido en este contrato, al momento en que se llene el pagaré. Respecto de los causados por las sumas debidas al momento de llenarlo, estos serán computados a la suma total que corresponda a la cantidad por pagar, sin que se fason intereses sobre intereses, salvo la situación contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
3. La fecha de vencimiento será el día en que se complete o llene el título, haciendo exigible inmediatamente.

Como aceptación del anterior se suscribe el día 16-Ago-2018



DEUDOR Eucaris Acuña
C.C. 30873571

DEUDOR
C.C.



CODEUDOR SIXTAMAR
C.C. 30768626



CODEUDOR
C.C.



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO <luisgwattsp@gmail.com>

Poder eucaris acuña marrugo

1 mensaje

coobc@hotmail.com <coobc@hotmail.com>
Para: Luis Gabriel Watts Pajaro <luisgwattsp@gmail.com>

5 de enero de 2021, 18:48

Señor (es)
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)
E. S. D.

FELIPE BLANCO CAMPANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC, sociedad domiciliada en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero Poder Especial pero amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere, al Doctor LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), identificado con cédula de ciudadanía N° 73.576.599 expedida en Cartagena D. T y C. Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 111.723 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra los señores EUCARIS ACUÑA MARRUGO identificado con CC N° 30.873.571 Y SIXTA MARRUGO BELTRAN identificado con CC N° 30.768.626, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por el incumplimiento de una obligación pactada en un (1) título valor, representado en un PAGARÉ, la cual será descrita por mi Apoderado en el libelo de la demanda.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y en fin, hacer todo cuanto en derecho fuere posible para la defensa de los intereses que le confío; relevándolo además de los gastos y costas que ocasione el presente mandato.

Ruego, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al Doctor LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, en los términos y para los efectos de este Poder.

Del señor Juez, atentamente,

FELIPE BLANCO CAMPANO
C.C. N° 73.132.119
REPRESENTANTE LEGAL
COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA.
Correo electrónico: coobc@hotmail.com
Acepto

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO.
CC N° 73.576.599 de Cartagena.
T.P de A N° 111.723 del C.S de la J.
Correo electrónico: luisgwattsp@gmail.com



CERTIFICADO NOTIFICACION JUDICIAL



NÚMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: **CF00019834**

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.** certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación electrónica:

DETALLE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P		
SERVICIO ADMITIDO EL	2023-06-21	
JUZGADO	JUZGADO 001 PROMISIÓN MUNICIPAL DE TURBACO DIR.N.A / TEL.N.A / EMAIL:J01PRMTURBACO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	
DEMANDADO(S)	EUCARIS ACUÑA MARRUGO Y OTROS	
NOTIFICADO	EUCARIS ACUÑA MARRUGO	
DIRECCIÓN NOTIFICADO:	BARRIO LAS MERCEDES CALLE 2 CRA 7 # 3-17	
CIUDAD NOTIFICADO:	TURBACO-BOLIVAR	
RADICADO	20210005700	NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
ANEXOS	COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,	
TOTAL DE FOLIOS	0	

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA. (COOBC)
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	LUISGWATTSP@GMAIL.COM

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL			
SERVICIO ENVIADO EL	2023-06-26	RECIBIDO POR	MIGUEL ARNEDO 23:59:59
IDENTIFICACIÓN No.		TELEFONO	
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI		
ANOTACIÓN	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN		

COLDELIVERY S.A.S.
 No. 832471218
 P.O. Box 1218 / 1a. Av. Simon Bolivar, 10000
 Bo. 89. P.O. Box, Tv. 91 No. 22 D. 35 Interior 85 - Bogotá D.C.
 Colombia
 Dirección de Centro: C/ del Comercio 26-222-11 /
 CAPTADERA BOLIVAR
 P.O. Box 10000 - 1000000004 - 463481924
 Email: contact@coldelivery.com.co | info@coldelivery.com.co
 Web: www.coldelivery.com.co

CF00019834

Fecha Admisión
2023-06-21 14:42:22
 Origen
LOGISTICA JUDICIAL HOYOS
 ORZOCO
 luisgwattsp@gmail.com

DESTINO
TURBACO-BOLIVAR

SEMPREANTE		Forma Remitente		DESTINATARIO											
JUZGADO 001 PROMISIÓN MUNICIPAL DE TURBACO SEMPREANTE ALICERDINO RAMAJUDICIAL.GOV.CO				DESTINATARIO: EUCARIS ACUÑA MARRUGO DIRECCIÓN: BARRIO LAS MERCEDES CALLE 2 CRA 7 # 3-17 CP: 150163 CIUDAD TURBACO-BOLIVAR											
ENVIADOR POR COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA. (COOBC)															
Radicado	Proceso	Aviso		Anexo											
J01PRMTURBACO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P		COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO											
Ext	Año	Ancho	Largo	Peso	Folios	V.asegurado	Valor	Cost.Mensaje	V.Impresión	V.Sobre	V.Empaque	V.Digitalización	V.Oficio	Iva	V.Total
1	2023	104	148	0.4g	001	63.000	\$17.000	40	80	80	80	80	80	80	\$27.000

Recibido a Satisfacción

X Miguel Arnedo

Nombre Legible / C.C.:

Fecha Recibida
DD MM AAAA

Hora Recibida
HH MM SS

Recepción

Dirección incorrecta

Dirección errada

Desconocido

Refusado

No Recibe

Impedimento de Entrega

Traslado

Desconocido

Dirección no Existe

Intentos de Entrega - Fecha y Hora

Nº	DD	MM	AAAA	HH	MM	SS
1						
2						
3						

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se-le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 27 DE JUNIO DE 2023

ELIZABETH NUNEZ BAEZ | Representante Legal
COLDELIVERY S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

PLAZA PRINCIPAL - SEGUNDO PISO

EMAIL: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
TURBACO - BOLIVAR

AVISO

Fecha viernes, 16 de junio de 2023

Señor (es)
EUCARIS ACUÑA MARRUGO
BARRIO LAS MERCEDES CALLE 2 CARRERA 7 N° 3 - 17
TURBACO - BOLIVAR

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación 13836-4089-001-2021-00057-00

Providencia a Notificar MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

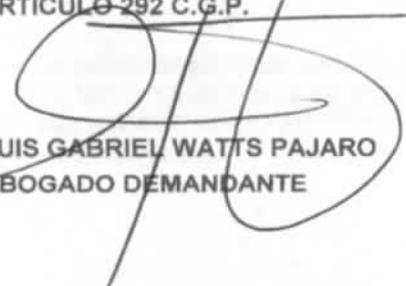
Demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA. COOBC

Apoderado DR. LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

Demandados EUCARIS ACUÑA MARRUGO Y SIXTA MARRUGO BELTRAN

Anexos 1 Copia informal del auto de mandamiento de pago
2 Copia de la demanda

SE LE HACE SABER A LOS DEMANDADOS QUE LA NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL PRESENTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO. ARTICULO 292 C.G.P.


LUIS GABRIEL WATTS PAJARO
ABOGADO DEMANDANTE



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

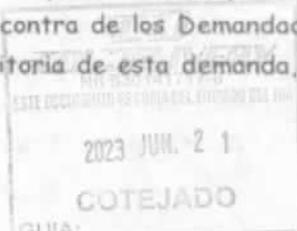
E. S. D.

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.576.599 expedida en Cartagena; Abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 111.723 del C.S de la J, obrando en mi condición de Apoderado Especial del señor FELIPE BLANCO CAMPANO C.C. N° 73.132.119, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), en su calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC con NIT 806.002.501-1, sociedad domiciliada en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), por el presente escrito respetuosamente me permito formular ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores EUCARIS ACUÑA MARRUGO identificado con CC N° 30.873.571 Y SIXTA MARRUGO BELTRAN identificado con CC N° 30.768.626, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que se libre a favor de mi Mandante y en contra de los Demandados, Mandamiento de Pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Los señores EUCARIS ACUÑA MARRUGO identificado con CC N° 30.873.571 Y SIXTA MARRUGO BELTRAN identificado con CC N° 30.768.626, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, suscribieron a favor de mi Mandante un título valor, representado en un PAGARÉ por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.315.994.00).
2. Como intereses moratorios se pactó la tasa máxima legal autorizada, para ese evento.
3. El plazo se halla vencido y la Demandada no ha cancelado el capital, ni los intereses moratorios, a pesar de los requerimientos realizados, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero e intereses por mora, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
4. El señor FELIPE BLANCO CAMPANO C.C. N° 73.132.119, en su condición de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC con NIT 806.002.501-1, sociedad domiciliada en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar); beneficiario y tenedor legítimo del título materia

Centro calle de la Universidad Edif. Salomon Ganem Cuarto piso of. N° 415. Tel. 0_5 6601356
Cel. 03-3106578919. E-mail. luisgwattsp@gmail.com. Cartagena de Indias D. T y C. - Colombia.



GUÍA: 30.873.571 Y SIXTA MARRUGO BELTRAN

LUIS GABRIEL WATT'S PAJARO

ABOGADO

de este proceso, me ha concedido Poder tal como consta en el Libelo demandador, para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, librar Mandamiento de Pago y proferir las siguientes condenas en contra de Los Demandados y a favor de mi Poderdante, por las siguientes sumas:

1. UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.315.994.00), por concepto de capital adeudado del referido título.
2. Los intereses moratorios a la tasa legal, desde el momento en que se constituyó en mora la Demandada, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.
3. Las costas y gastos del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, 884 ibídem y 252, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, 156 del código sustantivo del trabajo y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, procedimiento regulado conforme a la Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, la cuantía de la misma y por el domicilio de las partes.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas el Pagaré, objeto del presente proceso.

ANEXOS

1. Lo Mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.

Centro calle de la Universidad Edif. Salomon Ganem Cuarto piso of. N° 415. Tel. 0_5 6601356
Cel. 03-3106578919. E-mail. luisgwattsp@gmail.com. Cartagena de Indias D. T y C. - Colombia.



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

3. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los Demandados
5. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
6. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

EUCARIS ACUÑA MARRUGO identificado con CC N° 30.873.571, las recibe en el barrio **LAS MERCEDES CALLE 2 CARRERA 7 N° 3 - 17** de esta ciudad. No se tiene conocimiento de la dirección electrónica que posean.

SIXTA MARRUGO BELTRAN identificado con CC N° 30.768.626, las recibe en el barrio **LAS MERCEDES CALLE 26 N° 8 - 59** de esta ciudad. No se tiene conocimiento de la dirección electrónica que posean.

Mi Representado, el señor **FELIPE BLANCO CAMPANO** (Identificación C.C. N° 73.132.119 dirección electrónica almabcsa@yahoo.es), representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC**, Las recibe en la avenida Pedro de Heredia sector Toril N° 23-65, de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar). Identificación. NIT 806.002.501-1. Dirección electrónica coobc@hotmail.com

El Suscrito las recibe en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en el Centro Calle de la Universidad Edif. Salomón Ganem of. N° 415, de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar). Identificación. CC N° 73.576.599 de Cartagena. Dirección electrónica luisgwattsp@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO
CC N° 73.576.599 de Cartagena.
T.P de A N° 111.723 del C.S de la J.



NOSOTROS:

EUCARIS ACUÑA MARRUGO Y SIXTA MARRUGO BELTRAN

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, manifestamos que adeudo (amos) y pagaré (mos) solidaria e incondicionalmente y la orden de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, su endosatario o a quien represente sus derechos, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL PORCIENTOS
NOVENA Y CUATRO CIENTOS BS 315.994

Descuento de valores pagados: cuota inicial y mensualidades: _____

Saldo Capital: _____

Valor intereses remuneratorios: _____

Valor total de la deuda: _____

En fecha 16-JULIO-2019 Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título pagaré (mos) incondicional y solidariamente, intereses moratorio % E A o la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto siendo de mi (nuestro) cargo exclusivo los gastos y costas de cobranza, incluyendo los honorarios de abogado, señalados en la cláusula tercera del contrato de compraventa, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me (nos) constituya en mora, los cuales, si dentro de la vigencia o cobro de este pagaré por disposición legal o reglamentaria se autoriza el cobro de intereses superiores a los establecidos en este título, el acreedor los podrá adjuntar automáticamente y nos obligamos a pagar a la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto. La COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, podrá hacer efectivo mediante cobro judicial o extrajudicial el monto total de la obligación, declarando vencidos los plazos estipulados inmediatamente en los siguientes casos:

1. Si se incumple con el pago de uno (1) o más de las cuotas en plazos y forma convenida.
2. Si soy (somos) demandados por terceros o se me (nos) embargan bienes o soy (somos) admitidos en concurso de acreedores, concordato o quiebra. En caso de una mora y sin perjuicios de las acciones del acreedor le pagaremos intereses a la tasa máxima prevista en la ley para ese evento. Autorizamos al acreedor para que lleve separadamente a este documento el registro de abonos que realicen de conformidad a las especificaciones que vienen expresadas en la forma establecida por la ley. El impuesto de timbre corre por cuenta de nuestra, así como los costos que generen eventualmente el proceso de cobranza de este pagaré, incluidos honorarios profesionales de abogado.
3. Pagaremos además sobre el monto el monto total de la deuda, los intereses moratorios, iguales a la tasa máxima legal vigente en la fecha en que este se haga efectivo.

La fecha vencimiento será el día 16 del mes JULIO del año 2019

DEUDOR
C.C. EUCARIS ACUÑA
30873571

DEUDOR
C.C. _____

CODEUDOR
C.C. SIXTAMARR
30768626

CODEUDOR
C.C. _____



N° Pagare 1003537

Cartagena.

Señores
COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA
Ciudad

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, nos permitimos autorizarles en forma irrevocable para que de modo expreso procedan a llenar el pagaré a la orden, otorgando a su favor, obrante en la parte anverso de este documento. Podrá completar los espacios en blanco, convenientes a la fecha y cuantía (capital, costos y demás conceptos relaciones con las obligaciones correspondientes e intereses). Igualmente si llegáramos a constituirnos en mora por el no pago de la totalidad o parte de una o más obligaciones a nuestro cargo y a su favor, podrá EL ACREEDOR exigir de inmediato la cancelación de todas las obligaciones de las cuales seamos deudores aun cuando por razón de los plazos previamente acordados no se encuentren vencidas, ya que por la circunstancia todas y cada una de las mismas se entienda exigibles de inmediato, cuyos valores se incluirán en el citado pagaré. También queda facultado EL ACREEDOR para proceder en forma idéntica a lo anterior en caso de que cualquier de los que suscribimos este documento resulte embargado o sea declarado en quiebra, llamado a concordato o concurso de acreedores. El pagaré podrá ser llenado sin previo aviso de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. La cantidad será la suma de todas las cantidades que por cualquier concepto adecuamos a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA, por obligaciones actuales o futuras que directa o indirectamente, conjunta o separadamente le adeudemos o le debemos adeudar a la sociedad, quienes solidariamente suscribimos a este documento.
2. Los intereses moratorios serán los máximos permitidos por el Código de Comercio. Los deudores asumiremos los gastos que ocasione el cobro de dicha carta y gestión de cobranza, que se cobrara y aplicara a parte del 10° día de atraso de la cartera, de acuerdo a lo convenido en este contrato, al momento en que se llene el pagaré. Respecto de los causados por las sumas debidas al momento de llenarlo, estos serán computados a la suma total que corresponde a la cantidad por pagar, sin que se fazen intereses sobre intereses, salvo la situación contemplada en el artículo 866 del Código de Comercio.
3. La fecha de vencimiento será el día en que se complete o llene el título, haciendo exigible inmediatamente.

Como aceptación del anterior se suscribe el día 16-Agosto-2018

DEUDOR Eucaris Acuña
C.C. 30873571

DEUDOR _____
C.C. _____

CODEUDOR SIXTAMARI
C.C. 30768626

CODEUDOR _____
C.C. _____





LUIS GABRIEL WATTS PAJARO <luisgwattsp@gmail.com>

Poder eucaris acuña marrugo

1 mensaje

coobc@hotmail.com <coobc@hotmail.com>
 Para: Luis Gabriel Watts Pajaro <luisgwattsp@gmail.com>

5 de enero de 2021, 18:48

Señor (es)
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)
 E. S. D.

FELIPE BLANCO CAMPANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC, sociedad domiciliada en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero Poder Especial pero amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere, al Doctor LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), identificado con cédula de ciudadanía N° 73.576.599 expedida en Cartagena D. T y C, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 111.723 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra los señores EUCARIS ACUÑA MARRUGO identificado con CC N° 30.873.571 Y SIXTA MARRUGO BELTRAN identificado con CC N° 30.768.626, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por el incumplimiento de una obligación pactada en un (1) título valor, representado en un PAGARÉ, la cual será descrita por mi Apoderado en el libelo de la demanda.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y en fin, hacer todo cuanto en derecho fuere posible para la defensa de los intereses que le confío; relevándolo además de los gastos y costas que ocasione el presente mandato.

Ruego, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al Doctor LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, en los términos y para los efectos de este Poder.

Del señor Juez, atentamente,

FELIPE BLANCO CAMPANO
 C.C. N° 73.132.119
 REPRESENTANTE LEGAL
 COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA.
 Correo electrónico: coobc@hotmail.com
 Acepto:

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO.
 CC N° 73.576.599 de Cartagena.
 T.P de A N° 111.723 del C.S de la J.
 Correo electrónico: luisgwattsp@gmail.com



RADICACIÓN: 138364089001- 2021-00057-00

PROCESO: ejecutivo singular

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBC

DEMANDADO: EUCARIS ACUÑA MARRUGO y SIXTA MARRUGO BELTRAN

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informándole que fue recibido por reparto ordinario. Provea.-

Turbaco, ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR.
ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular insaturado por COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA. COOBC identificada con Nit.806002501-1, contra las señoras EUCARIS ACUÑA MARRUGO, identificada con C. C. No. 30873571 y contra SIXTA MARRUGO BELTRAN, identificada con C.C. No. 30768626, a la cual se acompaña título ejecutivo que llena los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

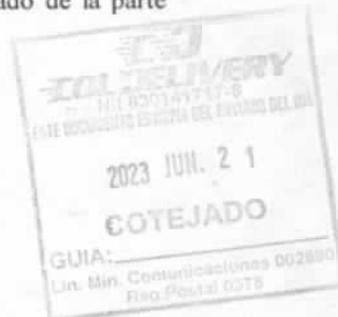
1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA. COOBC, y a cargo de EUCARIS ACUÑA MARRUGO, y SIXTA MARRUGO BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de \$1.315.994 Mcte. Por concepto de capital.
 - b. Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.
2. Se le ordena al(os) demandado(s) que cumpla con la obligación de pagar al acreedor su crédito dentro de cinco (5) días como lo manda el Art. 431 del C.G.P.
3. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los Art. 290 al 293 y demás normas concordantes del C.G.P.
4. Se concede el término de 10 días al demandado para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.
5. Téngase al Dr. LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, como Apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mabel Verbel Vergara
MABEL VERBEL VERGARA
JUEZ

Pao.

La presente providencia es notificada en estado electrónico No. 12 de fecha 17 de marzo de 2021.
PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA



Presentación recurso de reposición.

Nicolas Pareja Bermudez <npareja@np-asociados.com>

Mar 25/07/2023 12:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Milena Arteta Romero <anamilena.arteta@np-asociados.com>

 1 archivos adjuntos (426 KB)

Recurso de reposicion Tenaris.pdf;

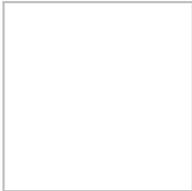
Señores:

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

El suscrito, Nicolas Pareja Bermudez, apoderado de la parte demandante dentro del proceso cuyo demandado es JOSE RAMON ACOSTA SANTOS y radicado: 13-836-40-89-001-2019-00001-00, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación para el respectivo trámite.

Cordialmente,

Escanea el código QR para agregar mi contacto



Síguenos en nuestras redes oficiales:

[LinkedIn](#)

[Facebook](#)

[Twitter](#)

AVISO LEGAL

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.



Nicolás Pareja & Asociados
ABOGADOS / LAWYERS

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de julio de 2023.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TENARIS TUBOCARIBE LTDA

DEMANDADO: JOSE RAMON ACOSTA SANTOS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00001-00

Actuación: Recurso de reposición – apelación.

Se dirige a usted, respetuosamente y dentro del término legal, **NICOLAS ANTONIO PAREJA BERMUDEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 18 de julio de 2023, dictado por su despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 321 y 438 del C. G. P.

I. OPORTUNIDAD

El inciso tercero del artículo 318 señala:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

El presente recurso se interpone dentro del término legal previsto para hacerlo porque el auto recurrido fue notificado por estado N° 44 el 19 de julio de 2023.

I. ARGUMENTOS.

De conformidad con lo señalado en el auto antes mencionado, la causal principal por la cual este despacho decreto el desistimiento tácito es porque el proceso se mantuvo inactivo por más de dos años y "hubo un absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, sin embargo, considero que el despacho debe tener en cuenta que sobre el suscrito y/o ni la parte demandante recaía la carga de ninguna actuación procesal, debido a que la última actuación del proceso fue la aprobación de la liquidación del crédito mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, lo cual es la parte final del proceso, teniendo entonces la carga de la actuación judicial el Despacho, quien debía definir enviar el proceso a un Juzgado de ejecución para los fines pertinentes y las actuaciones que



Nicolás Pareja & Asociados

ABOGADOS / LAWYERS

procedían después de la aprobación de la liquidación del crédito. Además, se debe tener en cuenta que como parte demandante no teníamos más bienes que denunciar que pertenecieran al demandado o dar a conocer alguna situación que hubiera cambiado en la parte patrimonial del mismo. Siendo así las cosas, la carga de realizar alguna actuación adicional, en el proceso estaría a cargo del Despacho.

II. SOLICITUD

Respetuosamente le solicito:

- 1- Se sirva a reponer el auto de fecha 18 de julio de 2023 emitido por su Despacho.
- 2- Como consecuencia, solicito no se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y no se ordene la cancelación de las medidas cautelares.
- 3- En el evento de ser negado el recurso de reposición, sírvase conceder el recurso de apelación.

Atentamente,

NICOLAS PAREJA BERMUDEZ

CC No. 73113281

TP No. 48789

Correo electrónico: npareja@np-asociados.com.

13836408900120210040100 - RECURSO DE REPOSICION

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO <luisgwattsp@gmail.com>

Mar 4/07/2023 17:00

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO 401-2021.pdf;

Cordial saludo, adjunto memorial con las siguientes referencias:

Radicación: 13836408900120210040100

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA COOBC

Demandado: MARIA EUGENIA CANOLES GÓMEZ Y OTROS.

Solicitud:RECURSO DE REPOSICION

--

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

CUC - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Centro Calle de la Universidad N° 36-97 Edificio Salomón Ganem Of. N° 415

Tel. (57) 5 6601356

Cel. (57) 3106578919

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA. COOBC.
Demandado: MARIA EUGENIA CANOLES GOMEZ Y OTROS.
Radicación: 13836-4089-001-2021-00401-00
Origen: NO APLICA

LUIS GABRIEL WATTS PÁJARO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de condiciones procesales conocidas en el proceso de la referencia, comedidamente acudo ante Usted a fin interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde decretan el desistimiento tácito del proceso de la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Por auto del veintinueve (29) de marzo del año en curso el juzgado requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de los demandados.
2. Cumpliendo con el requerimiento, fueron enviados los citatorios a las demandadas, los cuales fueron recibidos en la dirección de notificaciones.
3. El dos (2) de mayo, recibieron el citatorio MARIA EUGENIA CANOLES GOMEZ y DAWIN APARICIO CANOLES, sin tener respuesta alguna que se hayan presentado al Juzgado a notificarse.
4. Así mismo, se le envió a la demandada PETRONA GARCIA LEON el citatorio, no habiéndose podido efectuar la notificación tal como consta en la constancia expedida por la empresa postal.
5. El veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) por memorial presentado al despacho a su digno cargo vía correo electrónico, presente los citatorios enviados y recibidos por las demandadas.

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

6. El veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) por memorial presentado al despacho a su digno cargo vía correo electrónico, se solicitó el emplazamiento de PETRONA GARCIA LEON con el propósito de efectuar la notificación de la demanda.
7. Para continuar con el proceso de notificación, se elaboraron y enviaron los avisos a las demandas MARIA EUGENIA CANOLES GOMEZ y DAWIN APARICIO CANOLES en sus respectivos domicilios, los cuales fueron recibidos y que adjunto

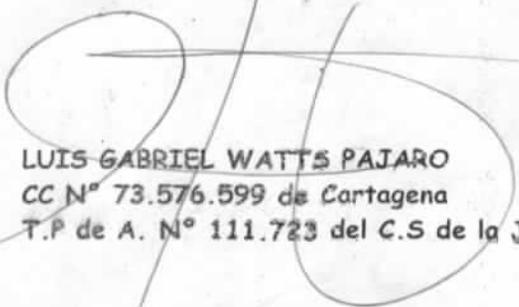
PETICIONES

1. Revocar el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por este Despacho donde decretan el desistimiento tácito del proceso de la referencia.
2. Sea tenido en cuenta las notificaciones enviadas a las demandadas y presentados al Despacho.
3. Ordenar el emplazamiento de PETRONA GARCIA LEON.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Adjunto a la presente veintisiete (27) folios.

De Usted, atentamente;


LUIS GABRIEL WATTS PAJARO
CC N° 73.576.599 de Cartagena
T.P de A. N° 111.723 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

PLAZA PRINCIPAL - SEGUNDO PISO

EMAIL: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
TURBACO - BOLIVAR

AVISO

Fecha viernes, 16 de junio de 2023

Señor (es)

MARIA EUGENIA CANOLES GOMEZ

BARRIO LA LINEA SECTOR EL TALON CARRERA 1C CALLE 5 N° 4 - 35

TURBACO - BOLIVAR

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación 13836-4089-001-2021-00401-00

Providencia a Notificar MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA. COOBC

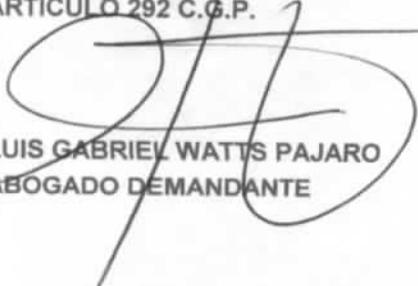
Apoderado DR. LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

Demandados MARIA EUGENIA CANOLES GOMEZ, DAWIN APARICIO CANOLES Y PETRONA GARCIA LEON

Anexos 1 Copia informal del auto de mandamiento de pago
2 Copia de la demanda



SE LE HACE SABER A LOS DEMANDADOS QUE LA NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL PRESENTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO. ARTICULO 292 C.G.P.


LUIS GABRIEL WATTS PAJARO
ABOGADO DEMANDANTE

RADICACIÓN: 138360489001-2021-00401-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA
LIMITADA. COOBC.
DEMANDADO: MARIA CANOLES GOMEZ, DAWIN APARICIO CANOLES Y PETRONA
GARCIA LEON.

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR. -
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, insaturada por el señor JULIO CESAR BURGOS PRETEL, identificado con C.C o Nit. No. 73.124.287, quien actúa a través de apoderado, contra MARIA CANOLES GOMEZ, identificada con C.C o Nit. No. 30.893.798, MARIA CANOLES GOMEZ, identificado con C.C o Nit. No. 1.050.957.185 y PETRONA GARCIA LEON identificada con C.C o Nit. No. 33.357.540. A la cual acompaña título ejecutivo.

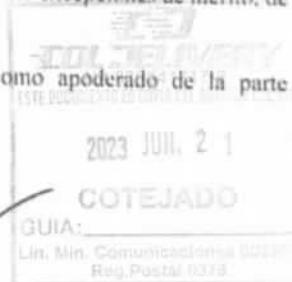
En consecuencia, por cumplirse los requisitos de ley se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC y a cargo de MARIA CANOLES GOMEZ, DAWIN APARICIO CANOLES Y PETRONA GARCIA LEON, por las siguientes sumas de dinero:
 - \$ 494.724,00 M/cte. por concepto de capital.
 - Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.
2. Se le ordena al(os) demandado(s) que cumpla con la obligación de pagar al acreedor su crédito dentro de cinco (5) días como lo manda el Art. 431 del C.G.P.
3. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los Art. 290 al 293 y demás normas concordantes del C.G.P.
4. Se concede el término de 10 días al demandado para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.
5. Téngase al doctor LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ



La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 53
de fecha 02-12 de 2021.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA. SECRETARIA.

Paup

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR (REPARTO)

E. S. D.

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), identificado con cédula de ciudadanía N° 73.576.599 expedida en Cartagena; Abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 111.723 del C.S de la J, obrando en mi condición de Apoderado Especial del señor FELIPE BLANCO CAMPANO C.C. N° 73.132.119, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), en su calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC con NIT 806.002.501-1, sociedad domiciliada en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), por el presente escrito respetuosamente me permito formular ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores MARIA CANOLES GOMEZ identificado con CC N° 30.893.794, DAWIN APARICIO CANOLES identificado con CC N° 1.050.957.185 Y PETRONA GARCIA LEON identificado con CC N° 33.357.540, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que se libre a favor de mi Mandante y en contra de los Demandados, Mandamiento de Pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Los señores MARIA CANOLES GOMEZ identificado con CC N° 30.893.794, DAWIN APARICIO CANOLES identificado con CC N° 1.050.957.185 Y PETRONA GARCIA LEON identificado con CC N° 33.357.540, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, suscribieron a favor de mi Mandante un título valor, representado en un PAGARÉ por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$1.528.890.00).
2. Los Demandados han hecho abonos irregulares al capital de la obligación que suman UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.034.166.00); de dichos abonos se expidieron los recibos de pago correspondientes.
3. El último pago fue efectuado el CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), es de anotar que los pagos realizados por los demandados corresponden a abonos realizados sobre el capital, no son pagos de cuotas.
4. Como intereses moratorios se pactó la tasa máxima legal autorizada, para ese evento.
5. El plazo se halla vencido y la Demandada no ha cancelado el capital, ni los intereses moratorios, a pesar de los requerimientos realizados, deduciéndose la existencia de una

Centro calle de la Universidad Edif. Salomon Ganem Cuarto piso of. N° 415. Tel. 0_5 6601356
Cel. 03-3106578919. E-mail. luisgwattsp@gmail.com. Cartagena de Indias D. T y C. - Colombia.

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses por mora, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

6. El señor FELIPE BLANCO CAMPANO C.C. N° 73.132.119, en su condición de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC con NIT 806.002.501-1, sociedad domiciliada en esta ciudad; beneficiario y tenedor legítimo del título materia de este proceso, me ha concedido Poder tal como consta en el Libelo demandador, para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, librar Mandamiento de Pago y proferir las siguientes condenas en contra de Los Demandados y a favor de mi Poderdante, por las siguientes sumas:

1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$494.724.00), por concepto de capital adeudado del referido título.
2. Los intereses moratorios a la tasa legal, desde el momento en que se constituyó en mora la Demandada, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.
3. Las costas y gastos del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, 884 ibídem y 252, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, 156 del código sustantivo del trabajo y demás normas concordantes y complementarias.

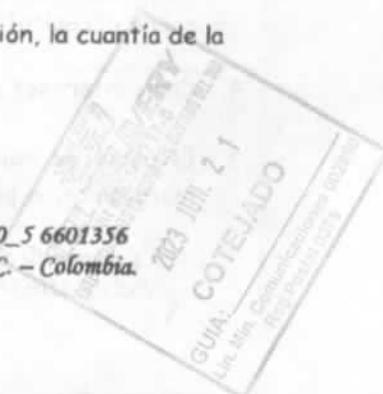
PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, procedimiento regulado conforme a la Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, la cuantía de la misma y por el domicilio de las partes.

Centro calle de la Universidad Edif. Salomon Ganem Cuarto piso of. N° 415. Tel. 0_5 6601356
Cel. 03-3106578919. E-mail. luisgwattsp@gmail.com. Cartagena de Indias D. T y C. - Colombia.



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas el Pagaré, objeto del presente proceso.

ANEXOS

1. Lo Mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los Demandados
5. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
6. Escrito de medidas cautelares.

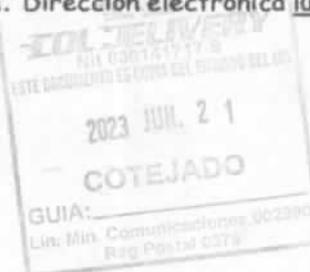
NOTIFICACIONES

MARIA CANOLES GOMEZ identificado con CC N° 30.893.794 Y DAWIN APARICIO CANOLES identificado con CC N° 1.050.957.185, las recibe en el BARRIO LA LINEA SECTOR EL TALON CARRERA 1C N° 4 - 35 de esta ciudad. No se tiene conocimiento de la dirección electrónica que posean.

PETRONA GARCIA LEON identificado con CC N° 33.357.540, las recibe en el BARRIO LA LINEA SECTOR EL TALON CARRERA 1 CALLE 5 N° 2 - 55 de esta ciudad. No se tiene conocimiento de la dirección electrónica que posean.

Mi Representado, el señor FELIPE BLANCO CAMPANO (Identificación C.C. N° 73.132.119 dirección electrónica almabcsa@yahoo.es), representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC, Las recibe en la avenida Pedro de Heredia sector Toril N° 23-65, de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar). Identificación. NIT 806.002.501-1. Dirección electrónica coobc@hotmail.com

El Suscrito las recibe en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en el Centro Calle de la Universidad Edif. Salomón Ganem of. N° 415, de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar). Identificación. CC N° 73.576.599 de Cartagena. Dirección electrónica luisgwattsp@gmail.com



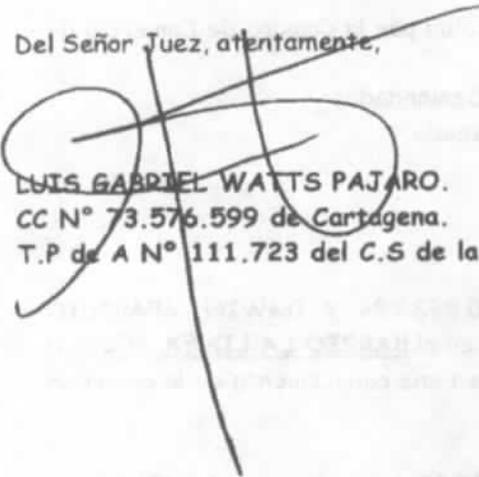
LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

DECLARACION

Manifiesto que: **TENGO EN MI PODER EL TITULO EJECUTIVO, FISICO Y ORIGINAL MATERIA DE ESTE PROCESO**, el cual dispondré al Juzgado en cuanto me sea requerido.

Del Señor Juez, atentamente,


LUIS GABRIEL WATTS PAJARO.
CC N° 73.576.599 de Cartagena.
T.P de A N° 111.723 del C.S de la J.



Nosotros:

MARIA CAJALDES COMET, DAVID MARIANO CAJALDES Y PETRONA GARCIA LEON
Identificados como aparejo al pie de nuestras firmas, manifestamos "Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a la Orden de la
COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC" o a quien lo represente, la suma de: UN MILION CINCUENTA Y CINCO MIL
VEINTA Y OCHO PESOS NOVENTA PESOS \$1.528.890

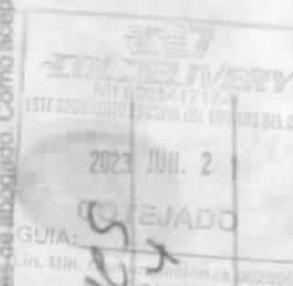
en cuotas iguales mensuales sucesivas e ininterrumpidas por valor de:

También pagaremos cuotas extraordinarias por la cantidad de:

en fecha Prav-2019 Pagaremos además, sobre el monto total de la deuda, los intereses iguales a la tasa máxima vigente en la fecha en que éste se haga efectivo.

Si dentro de la vigencia o cobro de éste pagare, por disposición legal o reglamentaria se autoriza el cobro de intereses superiores a los establecidos en éste Título, el acreedor los podrá reajustar automáticamente y nos obligamos a pagar la diferencia que resultare a nuestro cargo por dicho concepto. La COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC", podrá hacer efectivo mediante cobro judicial o extrajudicial el monto total de la obligación; declarando vencidos los plazos estipulados inmediatamente en los siguientes casos:

- 1- Si se incumplió con el pago de alguna de las cuotas en plazos y forma convenida.
- 2- Si soy (somos) demandado por terceros o se me (nos) embargan bienes o soy (somos) admitidos en concursos de acreedores, concordato, o quiebra, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me (nos) encuentre (encontrémos) en notorio estado de insolvencia.
- 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente.
- 4- Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (mos) presentado a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC". En caso de mora y sin perjuicio de las acciones del acreedor le pagaremos intereses a la tasa máxima prevista en la ley para ese evento. Autorizamos al acreedor para que lleve separadamente a este documento el registro de abonos que realicen de conformidad a las especificaciones que vienen expresadas en la forma establecida por la ley. El impuesto de timbre corre por cuenta nuestra, así como los costos que genere eventualmente el proceso de cobranza de éste pagaré, incluidos honorarios profesionales de abogado. Como aceptación de lo anterior, se suscribe el día 6-Julio-2012



DEUDOR Mariacajaldes
C.C. 30893794

AVAL DAVIN
C.C. 1.050.957.185

DEUDOR
C.C.

AVAL Petrona
C.C. 33357540

Cartagena,

Señores
COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA "COOBC"
Ciudad

[Handwritten Signature]
COLOMBIA
12 JUL 2019
GUÍA: 12 JUL 2019
COTELJADO
Un. V. H. C. Comercio Exterior
Bogotá D.C.

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 672 de Código del Comercio, nos permitimos autorizarles en forma irrevocable para que en modo expreso procedan a llenar el pagaré a la orden otorgado a su favor, obrante en el anverso de este documento. Podrá completar los espacios, en blanco, correspondientes a la fecha y cuantía (Capital, costos y demás conceptos relacionados con las obligaciones correspondientes, e intereses). Igualmente si llegáramos a constituirnos en mora por el no pago de la totalidad o parte de una o más obligaciones a nuestro cargo y a su favor, podrá EL ACREEDOR exigir de inmediato la cancelación de todas las obligaciones de las cuales seamos deudores aun cuando por razón de los plazos, previamente acordados, no se encuentren vencidas, ya que por la anterior circunstancia todas y cada una de las mismas se entienden exigibles de inmediato, cuyos valores se incluirán en el citado pagaré.

También queda facultado EL ACREEDOR para proceder en forma idéntica a la anterior en caso:

- Si soy (somos) demandados por terceros o se me (nos) embargan bienes o soy (somos) admitidos en concurso de acreedores, concordato o quiebra, liquidación, oferta de Cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me (nos) encuentre (encuentremos) en notorio estado de insolvencia.
- Si los bienes dados en garantía se desmeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente
- Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (mos) presentado a la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA "COOBC"

El pagaré podrá ser llenado sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1o. La cantidad sera igual al monto de las sumas que por cualquier concepto adeuda (mos) a la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA "COOBC". Por obligaciones futuras que directa e indirectamente, conjunta o separadamente le adeudemos o le lleguemos a adeudar a ésta, quienes solidariamente e incondicionalmente suscribimos este documento.
- 2o. Los intereses moratorios seran los máximos permitidos al momento en que se llena el pagaré. Respecto de los causados, por las sumas debidas al momento de llenarlo, estos serán computados a la suma total que corresponda a la cantidad por pagar, sin que se tosen intereses sobre intereses, salvo la situación contemplada en el artículo 866 del Código de Comercio.
- 3o. La fecha de vencimiento será la del día en que se complete o llene el Título, haciéndolo exigible inmediatamente.

La fecha de vencimiento será el día 10 del mes NOVIEMBRE del año 2019

DEUDOR MARÍA CANOLES BORMEZ
C.C. DAW14 30893794

AVAL 1 050 957 185
C.C.

DEUDOR PETRO NA
C.C. 33357540

AVAL 33357540
C.C.



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO <luisgwattsp@gmail.com>

Poder MARIA CANOLES GOMEZ

1 mensaje

cooperativa de credito y distribucion de colombia colombia <coobc@hotmail.com>
Para: Abogado Luis Gabriel Watts Pajaro <luisgwattsp@gmail.com>

8 de octubre de 2021, 13:07

Señor (es)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR (REPARTO)
E. S. D.

FELIPE BLANCO CAMPANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC, sociedad domiciliada en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero Poder Especial pero amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere, al Doctor LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), identificado con cédula de ciudadanía N° 73.576.599 expedida en Cartagena D. T y C, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 111.723 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra los señores MARIA CANOLES GOMEZ identificado con CC N° 30.893.794, DAWIN APARICIO CANOLES identificado con CC N° 1.050.957.185 Y PETRONA GARCIA LEON identificado con CC N° 33.357.540, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por el incumplimiento de una obligación pactada en un (1) titulo valor, representado en un PAGARÉ, la cual será descrita por mi Apoderado en el libelo de la demanda.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y en fin, hacer todo cuanto en derecho fuere posible para la defensa de los intereses que le confío; relevándolo además de los gastos y costas que ocasione el presente mandato.

Ruego, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al Doctor LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, en los términos y para los efectos de este Poder.

Del señor Juez, atentamente,

FELIPE BLANCO CAMPANO
C.C. N° 73.132.119
REPRESENTANTE LEGAL
COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA.
Correo electrónico: coobc@hotmail.com
Acepto

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO.
CC N° 73.576.599 de Cartagena.
T.P de A N° 111.723 del C.S de la J.
Correo electrónico: luisgwattsp@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

PLAZA PRINCIPAL - SEGUNDO PISO

EMAIL: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
TURBACO - BOLIVAR

AVISO

Fecha **viernes, 16 de junio de 2023**

Señor (es)

DAWIN APARICIO CANOLES

BARRIO LA LINEA SECTOR EL TALON CARRERA 1C CALLE 5 N° 4 - 35

TURBACO - BOLIVAR

Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Radicación **13836-4089-001-2021-00401-00**

Providencia a Notificar **MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA. COOBC**

Apoderado **DR. LUIS GABRIEL WATTS PAJARO**

Demandados **MARIA EUGENIA CANOLES GOMEZ, DAWIN APARICIO CANOLES Y PETRONA GARCIA LEON**

Anexos **1 Copia informal del auto de mandamiento de pago
2 Copia de la demanda**



SE LE HACE SABER A LOS DEMANDADOS QUE LA NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL PRESENTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO. ARTICULO 292 C.G.P.

**LUIS GABRIEL WATTS PAJARO
ABOGADO DEMANDANTE**

RADICACIÓN: 138360489001-2021-00401-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA
LIMITADA. COOBC.
DEMANDADO: MARIA CANOLES GOMEZ, DAWIN APARICIO CANOLES Y PETRONA
GARCIA LEON.

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR. -
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, insaturada por el señor JULIO CESAR BURGOS PRETEL, identificado con C.C o Nit. No. 73.124.287, quien actúa a través de apoderado, contra MARIA CANOLES GOMEZ, identificada con C.C o Nit. No. 30.893.798, MARIA CANOLES GOMEZ, identificado con C.C o Nit. No. 1.050.957.185 y PETRONA GARCIA LEON identificada con C.C o Nit. No. 33.357.540. A la cual acompaña título ejecutivo.

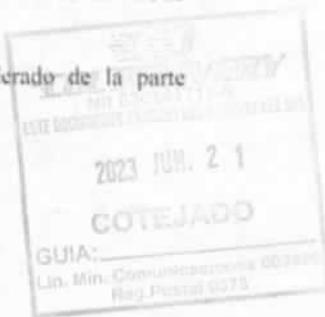
En consecuencia, por cumplirse los requisitos de ley se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA, COOBC y a cargo de MARIA CANOLES GOMEZ, DAWIN APARICIO CANOLES Y PETRONA GARCIA LEON, por las siguientes sumas de dinero:
 - \$ 494.724,00 M/cte. por concepto de capital.
 - Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.
2. Se le ordena al(os) demandado(s) que cumpla con la obligación de pagar al acreedor su crédito dentro de cinco (5) días como lo manda el Art. 431 del C.G.P.
3. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los Art. 290 al 293 y demás normas concordantes del C.G.P.
4. Se concede el término de 10 días al demandado para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.
5. Téngase al doctor LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA



La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 53
de fecha 02-12 de 2021.
PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA. SECRETARIA. *Paup*

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

Señor

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR (REPARTO)

E. S. D.

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), identificado con cédula de ciudadanía N° 73.576.599 expedida en Cartagena; Abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 111.723 del C.S de la J, obrando en mi condición de Apoderado Especial del señor FELIPE BLANCO CAMPANO C.C. N° 73.132.119, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), en su calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC con NIT 806.002.501-1, sociedad domiciliada en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), por el presente escrito respetuosamente me permito formular ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores MARIA CANOLES GOMEZ identificado con CC N° 30.893.794, DAWIN APARICIO CANOLES identificado con CC N° 1.050.957.185 Y PETRONA GARCIA LEON identificado con CC N° 33.357.540, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que se libre a favor de mi Mandante y en contra de los Demandados, Mandamiento de Pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Los señores MARIA CANOLES GOMEZ identificado con CC N° 30.893.794, DAWIN APARICIO CANOLES identificado con CC N° 1.050.957.185 Y PETRONA GARCIA LEON identificado con CC N° 33.357.540, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, suscribieron a favor de mi Mandante un título valor, representado en un PAGARÉ por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$1.528.890.00).
2. Los Demandados han hecho abonos irregulares al capital de la obligación que suman UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.034.166.00); de dichos abonos se expidieron los recibos de pago correspondientes.
3. El último pago fue efectuado el CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), es de anotar que los pagos realizados por los demandados corresponden a abonos realizados sobre el capital, no son pagos de cuotas.
4. Como intereses moratorios se pactó la tasa máxima legal autorizada, para ese evento.
5. El plazo se halla vencido y la Demandada no ha cancelado el capital, ni los intereses moratorios, a pesar de los requerimientos realizados, deduciéndose la existencia de una

Centro calle de la Universidad Edif. Salomon Ganem Cuarto piso of. N° 415. Tel. 0_5 6601356
Cel. 03-3106578919. E-mail. luisgwattsp@gmail.com. Cartagena de Indias D. T y C. - Colombia.

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses por mora, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

6. El señor FELIPE BLANCO CAMPANO C.C. N° 73.132.119, en su condición de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC con NIT 806.002.501-1, sociedad domiciliada en esta ciudad; beneficiario y tenedor legítimo del título materia de este proceso, me ha concedido Poder tal como consta en el Libelo demandador, para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, librar Mandamiento de Pago y proferir las siguientes condenas en contra de Los Demandados y a favor de mi Poderdante, por las siguientes sumas:

1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$494.724.00), por concepto de capital adeudado del referido título.
2. Los intereses moratorios a la tasa legal, desde el momento en que se constituyó en mora la Demandada, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.
3. Las costas y gastos del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, 884 ibídem y 252, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, 156 del código sustantivo del trabajo y demás normas concordantes y complementarias.

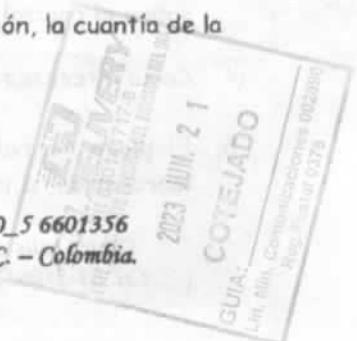
PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, procedimiento regulado conforme a la Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, la cuantía de la misma y por el domicilio de las partes.

Centro calle de la Universidad Edif. Salomon Ganem Cuarto piso of. N° 415. Tel. 0_5 6601356
Cel. 03-3106578919. E-mail. luisgwattsp@gmail.com. Cartagena de Indias D. T y C. - Colombia.



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas el Pagaré, objeto del presente proceso.

ANEXOS

1. Lo Mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los Demandados
5. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
6. Escrito de medidas cautelares.

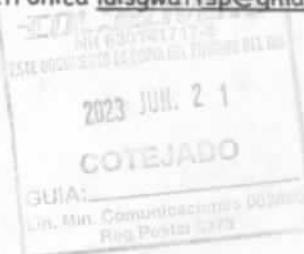
NOTIFICACIONES

MARIA CANOLES GOMEZ identificado con CC N° 30.893.794 Y DAWIN APARICIO CANOLES identificado con CC N° 1.050.957.185, las recibe en el BARRIO LA LINEA SECTOR EL TALON CARRERA 1C N° 4 - 35 de esta ciudad. No se tiene conocimiento de la dirección electrónica que posean.

PETRONA GARCIA LEON identificado con CC N° 33.357.540, las recibe en el BARRIO LA LINEA SECTOR EL TALON CARRERA 1 CALLE 5 N° 2 - 55 de esta ciudad. No se tiene conocimiento de la dirección electrónica que posean.

Mi Representado, el señor FELIPE BLANCO CAMPANO (Identificación C.C. N° 73.132.119 dirección electrónica almabcsa@yahoo.es), representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC, Las recibe en la avenida Pedro de Heredia sector Toril N° 23-65, de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar). Identificación. NIT 806.002.501-1. Dirección electrónica coobc@hotmail.com

El Suscrito las recibe en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en el Centro Calle de la Universidad Edif. Salomón Ganem of. N° 415, de Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar). Identificación. CC N° 73.576.599 de Cartagena. Dirección electrónica luisgwattsp@gmail.com



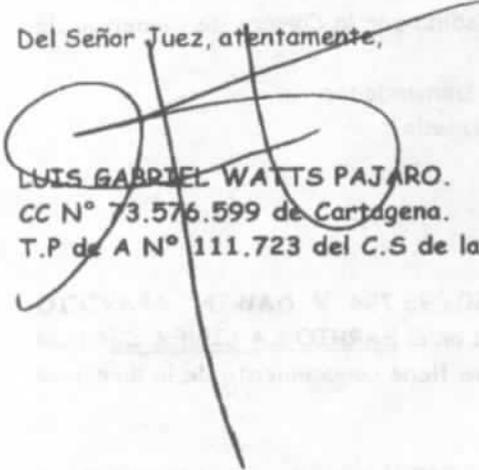
LUIS GABRIEL WATTS PAJARO

ABOGADO

DECLARACION

Manifiesto que: **TENGO EN MI PODER EL TITULO EJECUTIVO, FISICO Y ORIGINAL MATERIA DE ESTE PROCESO**, el cual dispondré al Juzgado en cuanto me sea requerido.

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO.
CC N° 73.576.599 de Cartagena.
T.P de A N° 111.723 del C.S de la J.



Nosotros:

MARIA CAJALDES COMET, DAVID NARECID CANALES Y PERRANA CANCA: LEON

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, manifestamos "Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a la Orden de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC" o a quien lo represente, la suma de: UN MILION CINCHIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCCIENTOS NOVENTA PESOS \$1.528.890

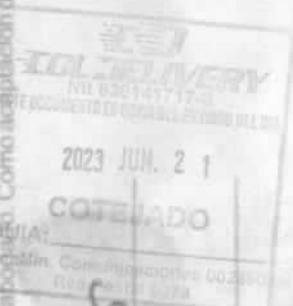
en cuotas iguales mensuales sucesivas e ininterrumpidas por valor de:

También pagaremos cuotas extraordinarias por la cantidad de:

en fecha 10-11-2019 Pagaremos además, sobre el monto total de la deuda, los intereses iguales a la tasa máxima vigente en la fecha en que éste se haga efectivo.

Si dentro de la vigencia o cobro de éste pagare, por disposición legal o reglamentaria se autoriza el cobro de intereses superiores a los establecidos en éste Título, el acreedor los podrá reajustar automáticamente y nos obligamos a pagar la diferencia que resultare a nuestro cargo por dicho concepto. La COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC", podrá hacer efectivo mediante cobro judicial o extrajudicial el monto total de la obligación; declarando vencidos los plazos estipulados inmediatamente en los siguientes casos:

- 1- Si se incumple con el pago de algunas de las cuotas en plazos y forma convenida.
- 2- Si soy (somos) demandado por terceros o se me (nos) embargan bienes o soy (somos) admitidos en concursos de acreedores, concordato, o quiebra, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me (nos) encuentre (encontremos) en notorio estado de insolvencia.
- 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente.
- 4- Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (mos) presentado a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC". En caso de mora y sin perjuicio de las acciones del acreedor le pagaremos intereses a la tasa máxima prevista en la ley para ese evento. Autorizamos al acreedor para que lleve separadamente a este documento el registro de abonos que realicen de conformidad a las especificaciones que vienen expresadas en la forma establecida por la ley. El impuesto de timbre corre por cuenta nuestra, así como los costos que genere eventualmente el proceso de cobranza de este pagaré, incluidos honorarios profesionales de abogado. Como aplicación de lo anterior, se suscribe el día 6-JULIO-2012



DEUDOR Mariacanales
C.C. 30893794

DEUDOR DAVID
C.C. 1.050.957.185

DEUDOR
C.C.

AVAL
C.C. PERRANA
33357540

Cartagena,

Señores
COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC"
Ciudad

[Handwritten signature]
COOBC
CALLE 100 N.º 100
CARTAGENA

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 de Código del Comercio, nos permitimos autorizarles en forma irrevocable para que de modo expreso procedan a llenar el pagaré a la orden otorgado a su favor, obrante en el anverso de este documento. Podrá completar los espacios en blanco, correspondientes a la fecha y cuantía (Capital, costas y demás conceptos relacionados con las obligaciones correspondientes, e intereses) igualmente si llegáramos a constituirnos en mora por el no pago de la totalidad o parte de una o más obligaciones a nuestro cargo y a su favor, podrá EL ACREEDOR exigir de inmediato la cancelación de todas las obligaciones de las cuales seamos deudores aun cuando por razón de los plazos previamente acordados no se encuentren vencidas, ya que por la anterior circunstancia todas y cada una de las mismas se entienden exigibles de inmediato, cuyos valores se incluirán en el citado pagaré.

También queda facultado EL ACREEDOR para proceder en forma idéntica a la anterior en caso:

- Si soy (somos) demandadoe por terceros o se me (nos) embargan bienes o soy (somos) admitidos en concurso de acreedores, concordado o quiebra, liquidación, oferta de Cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me (nos) encontremos (encontréremos) en notorio estado de insolvencia.
- Si los bienes dados en garantía se desvirtúan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente.
- Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (nos) presentado a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC".

El pagaré podrá ser llenado sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1o. La cantidad sera igual al monto de las sumas que por cualquier concepto adeude (mos) a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA "COOBC". Por obligaciones futuras que directa e indirectamente, conjunta o separadamente le adeudemos o le lleguemos a adeudar a ésta, quienes solidariamente e incondicionalmente suscribimos este documento.
- 2o. Los intereses moratorios seran los máximos permitidos al momento en que se llene el pagaré. Respecto de los causados, por las sumas debidas al momento de llenarlo, estos, serán computados a la suma total que corresponda a la cantidad por pagar, sin que se basen intereses sobre intereses, salvo la situación contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
- 3o. La fecha de vencimiento será la del día en que se complete o llene el Título, haciéndolo exigible inmediatamente.

La fecha de vencimiento será el día 10 del mes NOVIEMBRE del año 2019

DEUDOR MARÍA CAROLINA BERMEL

DEUDOR _____

C.C. DAWIA 30893794

C.C. PETRONA

AVAL C.C. 1.050953185

AVAL C.C. 33357540



LUIS GABRIEL WATTS PAJARO <luisgwattsp@gmail.com>

Poder MARIA CANOLES GOMEZ

1 mensaje

cooperativa de credito y distribucion de colombia colombia <coobc@hotmail.com>
Para: Abogado Luis Gabriel Watts Pajaro <luisgwattsp@gmail.com>

8 de octubre de 2021, 13:07

Señor (es)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR (REPARTO)

E. S. D.

FELIPE BLANCO CAMPANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA. COOBC, sociedad domiciliada en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero Poder Especial pero amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere, al Doctor LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena de Indias D. T y C (Bolívar), identificado con cédula de ciudadanía N° 73.576.599 expedida en Cartagena D. T y C, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 111.723 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra los señores MARIA CANOLES GOMEZ identificado con CC N° 30.893.794, DAWIN APARICIO CANOLES identificado con CC N° 1.050.957.185 Y PETRONA GARCIA LEON identificado con CC N° 33.357.540, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por el incumplimiento de una obligación pactada en un (1) título valor, representado en un PAGARÉ, la cual será descrita por mi Apoderado en el libelo de la demanda.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y en fin, hacer todo cuanto en derecho fuere posible para la defensa de los intereses que le confío; relevándolo además de los gastos y costas que ocasione el presente mandato.

Ruego, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al Doctor LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, en los términos y para los efectos de este Poder.

Del señor Juez, atentamente,

FELIPE BLANCO CAMPANO
C.C. N° 73.132.119
REPRESENTANTE LEGAL
COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA.
Correo electrónico: coobc@hotmail.com
Acepto

LUIS GABRIEL WATTS PAJARO.
CC N° 73.576.599 de Cartagena.
T.P de A N° 111.723 del C.S de la J.
Correo electrónico: luisgwattsp@gmail.com



**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN- BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA OSCAR HUMBERTO NÚÑEZ JULIAO JUZ 1PMT RAD 13-836-40-89-001-2021-
00048-00**

Carlos Orozco Tatis <corozco@avancelegal.com.co>

Mar 25/07/2023 13:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ESTEFANI ANDREA OCHOA PEREZ <eochoa@avancelegal.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN- BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OSCAR HUMBERTO NÚÑEZ JULIAO JUZ 1PMT RAD 13-836-40-89-001-2021-00048-00 .pdf;

Buenas tardes.

Señor (a).

Juez Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

Cordial saludo,

Con el presente e-mail le remito recurso de reposición y en subsidio el de apelación para el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Oscar Humberto Núñez Juliao, bajo el radicado 138360489001-2021-00048-00.

Cordialmente,



Carlos Orozco Tatis
Abogado

-  (5) 6645492
(57) 316 2725395
-  corozco@avancelegal.com.co
-  Centro cli 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.



No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo.

Demádate: Bancolombia S.A.

Demandado: Oscar Humberto Núñez Juliao.

Rad: 13-836-40-89-001-2021-00048-00.

CARLOS OROZCO TATIS, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 18 de julio de 2023, publicado en estado No. 44 del 19 de julio de 2023, de la presente anualidad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el despacho que el presente asunto no se observaba la constancia de pago para la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble distinguido con F.M.I. No.060-148436, por lo que el juzgado precedió a requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cartagena y así dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de junio de 2021, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1o. el artículo 317 del CGP.

Respecto del requerimiento realizado por el despacho me permito realizar las siguientes precisiones Sra. Juez:

- (i) El despacho requiere a la parte actora para aportar una constancia de pago del registro de embargo ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena y la información fue aportada con memorial radicado en la cuenta institucional del juzgado el **miércoles 22 de septiembre de 2021 a las 12:12 p. m.**, información que reposa en el expediente digital del despacho en el archivo No. 9, esta información se verificó solicitando el link del expediente y en el reposa el memorial con la respectiva constancia de pago, además fue verificado en la secretaria del despacho en más de una

Carlos Orozco Tatis
Abogado

📞 (5) 6645492 - (57) 316 2725395

✉ corozco@avancelegal.com.co

🌐 www.avancelegal.com.co

📍 Centro Histórico cll 32 No. 8-21 piso 14. Cartagena, Colombia

oportunidad, es decir, el despacho no debió requerir a la parte actora para que aportará una constancia de pago que siempre ha estado anexada al expediente o realizar un requerimiento para cumplir con una carga procesal que fue debidamente soportada en su oportunidad, sin mencionar el impulso procesal que se ha realizado en su secretaria, le ilustro para mayor claridad la información del expediente digital compartida por el despacho:

SIN RESPUESTA - EXPEDIENTE COMPLETO OSCAR HUMBERTO NÚÑEZ JULIAO.zip (copia de evaluación)

Inicio Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Enviar Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario auto extraíble

SIN RESPUESTA - EXPEDIENTE COMPLETO OSCAR HUMBERTO NÚÑEZ JULIAO.zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 3.495 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
__All_Errors.txt	1,157	1,157	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	8559CDE4
_01 DEMANDA OSCAR HUMBERTO NUÑEZ JULIAO.pdf_Error.txt	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	24E22033
_02 48-2021 inadmite.pdf_Error.txt	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	24E22033
_03 rechaza 48-21.pdf_Error.txt	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	24E22033
_04 CONTROL DE LEGALIDAD EN EL PROCESO DE BANCOLOMBIA CONTRA OSCAR HU...	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	24E22033
05 Correo Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco - Outlook.pdf_Error.txt	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	24E22033
_06 MEMORIAL DE SUBSANACION DEL PROCESO DE BANCOLOMBIA CONTRA OSCAR ...	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	24E22033
_07 MEMORIAL DE SUBSANACION DEL PROCESO DE BANCOLOMBIA CONTRA OSCAR ...	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	24E22033
_08 MANDAMIENTO 48-2021.pdf_Error.txt	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	24E22033
_09 MEMORIAL APORTANDO REGISTRO DE EMBARGO - BANCOLOMBIA S.A. CONTRA O...	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	53E510A5
_10 CONSTANCIA DE NOTIFICACION - CORREO.pdf_Error.txt	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	53E510A5
_11 MEMORIAL - CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OS...	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	53E510A5
_12. NOTA DEVOLUTIVA PAGO MAYOR VALOR.pdf_Error.txt	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	53E510A5
_13 NEGAR SEGUIR ADELANTE 48-2021.pdf_Error.txt	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	53E510A5
_14. MEMORIAL - BANCOLO.pdf_Error.txt	167	167	Documento de tex...	17/01/2022 8:4...	53E510A5

- (ii) Sra. Juez, los derechos de registro se cancelaron el **15 de septiembre de 2021** por un valor de **\$38.800** concepto que comprende el registro del embargo y el formulario de calificación donde consta el registro de la medida cautelar de embargo, por ello se le solicitó al despacho en memorial de fecha **12 de enero de 2022 a las 9:51**: *“Requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena, a fin de que allegue al despacho el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-148436 donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada por su despacho teniendo en cuenta que la medida fue radicada el pasado 15 de septiembre de 2021 y la respectiva constancia fue aportada al despacho con memorial de fecha 22 de septiembre de 2021”*

Se reitera mencionada solicitud el jueves **9 de marzo de 2023 a las 10:53** a. m. posterior a una visita a la secretaria del despacho el **3 de marzo de**

2023 a las 2:46PM donde se verificó primero que el memorial aportando el registro de embargo estuviese anexado al expediente con la respectiva constancia de pago y segundo verificar si la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena habría allegado al expediente el formulario de calificación correspondiente.

En ese correo se le expresó al despacho lo siguiente: ***“REITERO la solicitud de requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena radicada en su despacho el pasado 12 de enero de 2022, el despacho como respuesta a esa solicitud nos remitió el link del expediente digital donde figura nota devolutiva de esta entidad, pero me permito precisar por este medio tal y como se hizo en la secretara del despacho, posterior a la fecha de la nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos públicos donde no se inscribe la medida por falta de pago, se radicó el oficio de embargo y se cancelaron los derechos de registros, por ello se hace necesario que el despacho requiera a esta entidad para que allegue al despacho el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 060-148436 donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada por su despacho”***

- (iii) Colocario de anterior y teniendo en cuenta que a fecha **9 de marzo de 2023** no se encontraba en el expediente el formulario de calificación de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, pese a que se cancelaron los derechos de registro el **14 de Marzo de 2023 a las 04:49:01 PM**, se compró un certificado que refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición y se logró evidenciar que el embargo decretado por el despacho no fue inscrito por la oficina de registro y se evidenció en la anotación No. 11 que el bien inmueble fue objeto de compraventa el **02 de agosto de 2021** por el demandado Sr. Oscar Humberto Núñez Juliao a los Sres. Rafael Guillermo Núñez Juliao y Sra. Maria Claudia Tejada Mendoza.

Recordemos Sra. Juez que la única nota devolutiva que reposa en el expediente es por falta de pago lo que no corresponde a la realidad del proceso.

Respecto de la compraventa del bien inmueble se escaló la información al banco acreedor, además se ha estado adelantando un estudio de localización de los actuales propietarios del bien inmueble con garantía hipotecaria a favor de Bancolombia S.A. a fin de reformar la demanda y

dirigirla contra los actuales propietarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P. numeral 1ro Inc. número 3 **“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”**.

Hernán Fabio López Blanco en su libro *Código General del Proceso parte general*, al referirse al desistimiento tácito en su página 1030 reza: “Se regula en el artículo 317 del CGP, disposición que, como primera anotación general respecto de la figura, obliga a que señalar la precisión de sus alcances debe estar orientada por encontrar en ella sus efectos benéficos en orden a **lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleo al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes a buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia (...)**”.

Finalizó indicando que, la finalidad última del artículo 317 numeral 1ro del C.G.P. es castigar al litigante descuidado que no cumple adecuadamente con sus deberes y no es lo ocurrido en el presente asunto, el despacho requiere a la parte para que cumpla con una carga procesal que obra en el expediente y es puntualmente con el pago de los derechos de registro de la medida cautelar decretada por el despacho, se adelantó lo pertinente gestionado y/o consultando el proceso en la secretaria del despacho en reiteradas oportunidades, información que puede ser verificada con los funcionarios que atienden al público, sin mencionar además que, se solicitó requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos desde el 12 enero de 2022, teniendo de presente que se radicó el oficio de embargo el 15 de septiembre de 2021 y no es sino transcurrido 1 año y 3 meses aproximadamente para que mediara pronunciamiento judicial, ahora, es importante tener en cuenta que cuando el proceso queda en inactividad siendo que la carga procesal recae sobre el Despacho Judicial, como quiera, que es deber legal del funcionario encargado, el de imprimir dinamismo a las actuaciones que le corresponde, y siendo por tanto, a cargo del Juzgado la etapa o acto que se requiere para proseguir con el proceso, **tal omisión de ninguna manera puede repercutir y conllevar una sanción para las partes**, y en el caso de marras, según se observa, la etapa que correspondía materializar¹, era realizar una correcta revisión del expediente digital, comunicación de lo expresado personalmente en la secretaria del despacho al

¹ Nohora Eugenia García Pacheco, Juez, providencia de fecha febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

funcionario que tiene repartido al expediente y requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del desistimiento tácito de la presente demanda.

Anexo los memoriales radicados en su despacho señalados en el presente escrito y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 060-148436.

Atentamente,



CARLOS OROZCO TATIS.

No. 73.558.798 de Arjona-Bolívar

T.P No. 121.981 del C.S de la J

ESTEFANI ANDREA OCHOA PEREZ

De: Carlos Orozco Tatis
Enviado el: miércoles, 22 de septiembre de 2021 12:12 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco
CC: ESTEFANI ANDREA OCHOA PEREZ
Asunto: MEMORIAL APORTANDO REGISTRO DE EMBARGO - BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OSCAR HUMBERTO NÚÑEZ JULIAO JUZ 1PMT RAD 138360489001-2021-00048-00.
Datos adjuntos: MEMORIAL APORTANDO REGISTRO DE EMBARGO - BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OSCAR HUMBERTO NÚÑEZ JULIAO JUZ 2PMT RAD 138360489001-2021-00048-00.pdf

Señor (a)
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demádate: Bancolombia S.A.

Demandado: Oscar Humberto Núñez Juliao.

Rad: 138360489001-2021-00048-00.

CARLOS OROZCO TATIS, en mi condición apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial aporto la constancia del registro del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-148436, en la respectiva oficina de registros de instrumentos públicos de Cartagena y de esta forma practicar la medida cautelar decretada por su despacho judicial.

En consecuencia, le solicito que se ordene el secuestro del bien inmueble y en efecto designe a un auxiliar de la justicia para tal fin, **una vez conste en el expediente constancia de inscripción del embargo**, además le solicito amablemente que remita a mi correo electrónico: corozco@avancelegal.com.co la respuesta de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

De igual forma anexo los recibos de pago de dicho trámite administrativo para que sean tenidos en cuenta dentro de las costas del proceso.

Atentamente,



CARLOS A. OROZCO TATIS.
C.C. No.73.558.798 Arjona- Bolívar.
T.P. No. 121.981 C.S. de la J.

Carlos Orozco Tatis
Abogado

(5) 6645492 - (57) 316 2725395

corozco@avancelegal.com.co

www.avancelegal.com.co

Centro Histórico cll 32 No. 8-21 piso 14. Cartagena, Colombia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CARTAGENA - NIT: 899999007-0
RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR
Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 10:37:34 am

1000279450

Nº. RADICACIÓN: **2021-060-6-20396**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCOLOMBIA (MAYOR VALOR \$38000)

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_Q_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 050142435752251
FECHA: 15/09/2021 VALOR: \$ 38.800
VALOR DERECHOS: \$38.000

Conservación documental del 2% 5 800

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **38.800**

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

FALTA PAGO REGISTRO

Usurio: 53366

2021-660-6-203916.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Turbaco-Bolívar
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2052

Turbaco, Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
E. S. D.

RADICACIÓN: 138360489001-2021-00048-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA C. C. o Nit. 890.903.938-8

DEMANDADOS: OSCAR HUMBERTO NUÑEZ JULIAO C.C. o NIT. No. 73.114.734

Comunico a usted que por auto de fecha julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del trámite de la referencia se resolvió:

1. "Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con F. M. I. No. 060-148436 de propiedad del demandado, el señor **OSCAR HUMBERTO NUÑEZ JULIAO** identificado (a) con C.C. o NIT. No. **73.114.734**. Oficiese."

Sírvase proceder conforme lo ordenado por este juzgado. Responder haga referencia al número de radicación del proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pacheco'.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

ESTEFANI ANDREA OCHOA PEREZ

De: Carlos Orozco Tatis
Enviado el: jueves, 9 de marzo de 2023 10:53 a. m.
Para: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: ESTEFANI ANDREA OCHOA PEREZ
Asunto: REITERO: MEMORIAL - BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OSCAR HUMBERTO NÚÑEZ JULIAO JUZ 1PMT RAD 138360489001-2021-00048-00
Datos adjuntos: MEMORIAL - BANCOLOMBIA S.A. CONTRA OSCAR HUMBERTO NÚÑEZ JULIAO JUZ 1PMT RAD 138360489001-2021-00048-00 .pdf

Buenos días.

Señor (a).
Juez Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

Cordial saludo,

REITERO la solicitud de requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena radicada en su despacho el pasado 12 de enero de 2022, el despacho como respuesta a esa solicitud nos remitió el link del expediente digital donde figura nota devolutiva de esta entidad, pero me permito precisar por este medio tal y como se hizo en la secretara del despacho, posterior a la fecha de la nota devolutiva se radicó el oficio de embargo y se cancelaron los derechos de registros, por ello se hace necesario que el despacho requiera a esta entidad para que allegue al despacho el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-148436 donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada por su despacho

Cordialmente,



Carlos Orozco Tatis
Abogado

- ☎ (5) 6645492
(57) 316 2725395
- ✉ corozco@avancelegal.com.co
- 📍 Centro cli 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.



No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Conoce más de nosotros en www.avancelegal.com.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230314585973828608

Nro Matrícula: 060-148436

Pagina 1 TURNO: 2023-060-1-44430

Impreso el 14 de Marzo de 2023 a las 04:49:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: TURBACO VEREDA: TURBACO

FECHA APERTURA: 28-04-1995 RADICACIÓN: 3037 CON: ESCRITURA DE: 30-01-1995

CODIGO CATASTRAL: 13836010104060012000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDO EN LA ESCRITURA # 113 DE FECHA 30-01-95 DE LA NOTARIA 4 DE CARTAGENA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES DE LA ESPRIELLA GAINES S.C.S ADQUIRIO POR HECHA A CARMELINA GUERRERO DE GAINES, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #L53 DE FECHA 31-12-90 DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 12-09-91 EN EL FOLIO 060-0028575.-ACLARADA LA ESCRITURA # 153 DE FECHA 31-12-90 DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, EN CUANTO A QUE LO VENDIDO FUE LA PARTE RESTANTE DEL PREDIO, Y A LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS, MEDIANTE LA ESCRITURA # 588 DE FECHA 01-08-91, DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 12-09-91, EN EL FOLIO 060-0028575.--CARMELINA GUERRERO DE GAINES ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA DIVISION Y ADJUDICACION POR LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD FORMADA CON YANETH GAINES GUERRERO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 1139 DE FECHA 09-08-79 DE LA NOTARIA 2A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 27-09-79, FOLIO 060-0028575.-CARMELINA GUERRERO DE GAINES Y YANETH GAINES GUERRERO ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DE ALBERTO GAINES PEREIRA, LIQUIDADADA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MUNICIPAL, EN SENTENCIA DE FECHA 05-12-66, REGISTRADA EL 22-12-66, A FOLIO 450 DILIGENCIA 235 DEL LIBRO 1. TOMO 2. A. DE 1.966.=PROTOCOLIZADA DICHA SENTENCIA SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 15 DE FECHA 13-01-67,DE LA NOTARIA 2A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 14-02-67, FOLIO 96 DILIGENCIA 185 DEL LIBRO NUMERO DOS, TOMO 2.- FOLIO 060-0028575.-ALBERTO GAINES PEREIRA ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A ALICIA LOPEZ DE SEBA, CARMEN REY DE LOPEZ, MARIA ELENA LOPEZ REY, ROSA EVELIA LOPEZ REY Y JULIO LOPEZ REY, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 866 DE FECHA 29-12-39 DE LA NOTARIA 2A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 11-01-40, FOLIOS 351/352 DILIGENCIA 13 DEL LIBRO 1. TOMO 1.- FOLIO 060-0028575.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

- 1) LOTE 12, MANZANA # 17 / PREDIO LA CRUZ, EN TURBACO
2) CARRERA C-16-24-20 MZ 17 LO 12

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

060 - 28575

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-02-1995 Radicación: 3037

Doc: ESCRITURA 113 DEL 30-01-1995 NOTARIA 4 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTE0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230314585973828608

Nro Matrícula: 060-148436

Pagina 2 TURNO: 2023-060-1-44430

Impreso el 14 de Marzo de 2023 a las 04:49:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES DE LA ESPRIELLA GAINES S.C.S.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-07-1996 Radicación: 1996-16788

Doc: ESCRITURA 3503 DEL 04-07-1996 NOTARIA 3 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 111 RESOLUCION CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA 153 DE FECHA 31-12-90, NOTARIA 3 DE CARTAGENA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES DE LA ESPRIELLA GAINES & CIA S.C.S.

A: GUERRERO DE GAINES CARMELINA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-06-1998 Radicación: 1998-13649

Doc: ESCRITURA 2808 DEL 16-10-1997 NOTARIA 4 DE CARTAGENA.

VALOR ACTO: \$198,434,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 105 APORTE ESTE Y 238 MAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO DE GAINES CARMELINA

CC# 22774992

A: INVERSIONES J. GAINES & CIA. S.C.A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-06-1998 Radicación: 1998-13650

Doc: ESCRITURA 1353 DEL 02-06-1998 NOTARIA 4 DE CARTAGENA.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARATORIA DE LA ESCRITURA 2808 DEL 16-10-97, NOTARIA 4 DE C/GENA., EN CUANTO A NO REGISTRAR EL APORTE EN EL INMUEBLE DE MATRICULA 060-0028577.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES J. GAINES & CIA. S.C.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-02-2010 Radicación: 2010-060-6-3359

Doc: ESCRITURA 1780 DEL 13-10-2000 NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES J. GAINES & CIA. S.C.A. -

A: TORRES SANTODOMINGO DAIRO RAFAEL

CC# 9286899

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-08-2010 Radicación: 2010-060-6-16099

Doc: ESCRITURA 263 DEL 17-08-2010 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$8,500,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO VIVIENDA UNA PLANTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES SANTODOMINGO DAIRO RAFAEL

CC# 9286899



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230314585973828608

Nro Matrícula: 060-148436

Pagina 3 TURNO: 2023-060-1-44430

Impreso el 14 de Marzo de 2023 a las 04:49:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-08-2010 Radicación: 2010-060-6-16099

Doc: ESCRITURA 263 DEL 17-08-2010 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES SANTODOMINGO DAIRO RAFAEL

CC# 9286899

A: CASTILLA MARRUGO OSMIRO

CC# 9285837 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-03-2015 Radicación: 2015-060-6-6076

Doc: ESCRITURA 0498 DEL 20-03-2015 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA SEGUN CERTIFICADO N.4355-771475-81753-12918477

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLA MARRUGO OSMIRO

CC# 9285837 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-03-2015 Radicación: 2015-060-6-6076

Doc: ESCRITURA 0498 DEL 20-03-2015 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$66,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLA MARRUGO OSMIRO

CC# 9285837

A: NUÑEZ JULIAO OSCAR HUMBERTO

CC# 73114734 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-03-2015 Radicación: 2015-060-6-6076

Doc: ESCRITURA 0498 DEL 20-03-2015 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NUÑEZ JULIAO OSCAR HUMBERTO

CC# 73114734 X

A: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-08-2021 Radicación: 2021-060-6-17336

Doc: ESCRITURA 1056 DEL 23-07-2021 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$94,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NUÑEZ JULIAO OSCAR HUMBERTO

CC# 73114734

A: NUÑEZ JULIAO RAFAEL GUILLERMO

CC# 79262123 X

A: TEJERA MENDOZA MARIA CLAUDIA

CC# 30838782

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230314585973828608

Nro Matrícula: 060-148436

Pagina 4 TURNO: 2023-060-1-44430

Impreso el 14 de Marzo de 2023 a las 04:49:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-060-3-296

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-060-1-44430

FECHA: 14-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

El Registrador: MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI

Fwd: RAD. 138364089001-2020-00-363-00 // RECURSO DE REPOSICIÓN

José Alfredo Montes Martínez <josealfredomontesm@gmail.com>

Mar 25/07/2023 11:26

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (594 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 363-2020.pdf;

Cartagena de Indias D. T y C., 25 de julio de 2023.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Ciudad

REF.:	CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	RADICADO	13836408900120200036300
	DEMANDANTE	RYD CONSTRUCCIONES S.A.S
	DEMANDADO (S)	PIPE S.A.S
	ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023

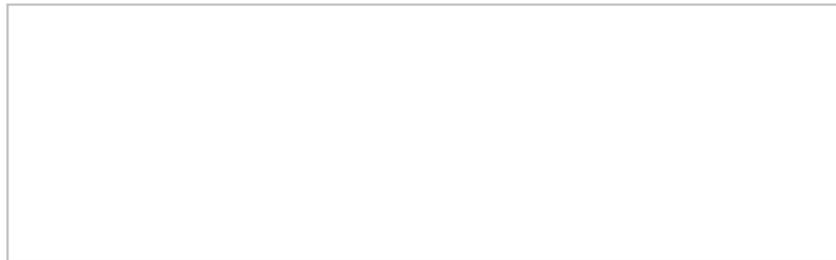
Por medio de la presente, envié recurso de reposición para su radicación y trámite correspondiente.

Cordialmente,

JOSE ALFREDO MONTES MARTÍNEZ

C.C. 1.047.449.943 de Cartagena

T.P. 275.999 del C. S. de la J.



--

José Alfredo Montes Martínez

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad de Cartagena - Universidad Externado de Colombia

Cartagena de Indias D. T y C., 25 de julio de 2023.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO- BOLIVAR

Turbaco- Bolívar.

REF.:	CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	RADICADO	2020-363
	DEMANDANTE	RYD CONSTRUCCIONES S.A.S
	DEMANDADO (S)	TRANSPORTES PIPE S.A.S
	ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSÉ ALFREDO MONTES MARTÍNEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.449.943 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 275.999 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la condición de apoderado especial de la parte demandada **RYD CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.459.044-1 representado legalmente por el señor **REYNALDO YALI DÍAZ** identificado con cédula ciudadanía No. 73.204.114, me dirijo ante usted con el fin interponer Recurso Ordinario de Reposición contra el Auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual el despacho se abstiene de proferir sentencia.

1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se presenta dentro del término legal establecido, toda vez que el Auto de fecha 17 de julio de 2023 fue notificado a través de estado electrónico el día 19 de julio de 2023, en consecuencia, el presente Recurso de Reposición se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante el Auto de fecha 17 de julio de 2023, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO ordenó a la parte demandante llevar a cabo la notificación del demandado en debida forma, so pena de desistimiento tácito.

3. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, requirió a la parte demandante, debido a que “se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 al 293 y demás normas concordantes del C.G.P”

Cabe mencionar su señoría, que mediante auto de fecha 17 de julio de 2021, se negó dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, debido a un error en el contenido de la notificación al demandado.

Por lo cual, nuevamente se procedió a realizar la notificación personal del demandado el

22 de julio de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y fue allegada a este despacho mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2021, como se puede evidenciar en el archivo No. 20 del expediente digital, sin pronunciamiento alguno de este despacho.

Dicho lo anterior, la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar al demandado en debida forma, sin que se haya rechazado por parte del Despacho la nueva notificación realizada, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de julio de 2021.

4. PETICIÓN

Con base en todo lo anterior, respetuosamente solicito al Juzgado REPONER para REVOCAR íntegramente el Auto de fecha 17 de julio de 2023, y que, en su lugar, se valide la notificación aportada el 22 de agosto de 2021 y se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

5. ANEXOS

1. Correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se allega la notificación al demandado con sus constancias y anexos.

Atentamente,



JOSE ALFREDO MONTES MARTÍNEZ

C.C. 1.047.449.943

T.P. 275.999 del C.S.J.



Cartagena de Indias D. T y C., 11 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUBARCO

j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Turbaco – Bolívar

REFERENCIA: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. **DEMANDANTE:** REYNALDO YALÍ DIAZ. **DEMANDADO:** TRANSPORTES PIPE S.A.S. **RADICADO:** 13-836-40-89-001-2020-00363-00.

ASUNTO: MEMORIAL ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO.

JOSÉ ALFREDO MONTES MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.047.449.943 expedida en Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 275.999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante - REYNALDO YALÍ DIAZ-, mediante el presente escrito, allego constancia de notificación personal a la parte demandada TRANSPORTES PIPE S.A.S., de conformidad artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020.

Cordialmente,

JOSE ALFREDO MONTES MARTÍNEZ

Apoderado Demandante

C.C. 1.047.449.943

T.P. 275.999 del C.S.J.

Anexos:

1. UN PDF que contiene correo electrónico mediante el cual se envió la notificación personal y sus anexos.



José Alfredo Montes Martínez <josealfredomontesm@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL - EJECUTIVO SINGULAR 363-2020

1 mensaje

José Alfredo Montes Martínez <josealfredomontesm@gmail.com>
Para: transportespipas@gmail.com

22 de julio de 2021, 10:19

Cartagena de Indias D. T y C., 22 de julio de 2021

Señores

TRANSPORTE PIPE S.A.S.

Ciudad

REFERENCIA: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. **DEMANDANTE:** REYNALDO YALÍ DIAZ. **DEMANDADO:** TRANSPORTES PIPE S.A.S. **RADICADO:** 13-836-40-89-001-2020-00363-00.**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar notificación personal electrónica de conformidad con el artículo 290 al 293 del C.P.G y el Decreto 806 de 4 de julio de 2020; junto al traslado de la demanda, poder y anexos(pruebas) y auto que libró mandamiento de pago en su contra. Esto con el fin de que se lleven a cabo sus efectos pertinentes dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Cordialmente,

José Alfredo Montes Martínez

Apoderado parte demandante

T.P. 275.999 CSJ

Contacto: 312 2844457

--

José Alfredo Montes Martínez

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad de Cartagena - Universidad Externado de Colombia

3 adjuntos



NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDADO PIPE SAS .pdf

147K



Auto Libra Mandamiento de Pago 363-2020 (1).pdf

319K



DEMANDA EJECUTIVA REYNALDO YALI CONTRA TRANSPORTES PIPE SAS (2).pdf

939K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Art. 290 al 293 del C.G.P., y modificación realizada por el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020.

FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

SEÑOR (A): ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.947.763, representante legal de TRANSPORTES PIPE S.A.S., identificada con NIT. 900.680.385-1, o quien haga sus veces al momento de la entrega de la presente notificación.

DIRECCIÓN: Urbanización La Granja Mz J Lote 26, en el Municipio de Turbaco, Bolívar.

E-MAIL: transportespipesas@gmail.com

MUNICIPIO: Turbaco,

DEPARTAMENTO: Bolívar

CELULAR: 3145243007 – 3014711468

REFERENCIA: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. **DEMANDANTE:** REYNALDO YALÍ DIAZ. **DEMANDADO:** TRANSPORTES PIPE S.A.S. **RADICADO:** 13-836-40-89-001-2020-00363-00.

AUTO QUE SE NOTIFICA: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso -CGP y la modificación que realizó el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020**, expedido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARCO**, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARCO** se encuentra ubicado PLAZA PRINCIPAL del Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, correo electrónico: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (035) 663 8532.

Se anexa auto y traslado de la demanda.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 “Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo (josealfredomontesm@gmail.com).

Nota: Se entenderá realizada la presente notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado diez (10) días, para contestar la demanda a través de apoderado judicial.

Atentamente,



JOSE ALFREDO MONTES MARTÍNEZ

Apoderado Demandante

C.C. 1.047.449.943

T.P. 275.999 del C.S.J.

RADICACIÓN: 138360489001-2020-00363-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REYNALDO YALI DIAZ
DEMANDADO: TRANSPORTES PIPE S.A.S

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, Diciembre Once (11) de dos mil veinte (2020).

**PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. -
Once (11) de Diciembre del año dos mil veinte (2020). –

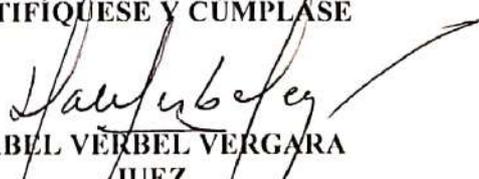
Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, insaturada por el señor REYNALDO YALI DIAZ identificado con C.C o Nit. No. 73.204.114, contra TRANSPORTES PIPE S.A.S identificado con C.C o Nit. No. 900.680.385-1, al cual acompaña cheque.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos de ley se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del REYNALDO YALI DIAZ a cargo de TRANSPORTES PIPE S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:
 - \$25.332.120 M/cte. por concepto de capital.
 - \$5.006.424 M/cte. Correspondiente al 20% del valor del cheque, conforme al artículo 731 del Código de Comercio.
 - Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.
2. Se le ordena al(os) demandado(s) que cumpla con la obligación de pagar al acreedor su crédito dentro de cinco (5) días como lo manda el Art. 431 del C.G.P.
3. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los Art. 290 al 293 y demás normas concordantes del C.G.P.
4. Se concede el término de 10 días al demandado para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.
5. Téngase al doctor JOSE ALFREDO MONTES MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MABEL VERBEL VERGARA
JUEZ**

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 45

de fecha 13 de Diciembre de 2020.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA.

Cartagena de Indias D. T Y C., Noviembre de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR (REPARTO)

E. S. D.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

JOSÉ ALFREDO MONTES MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.449.943 expedida en Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 275.999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **REYNALDO YALI DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía 73.204.114 de Cartagena, según poder judicial a mí conferido que se anexa, mediante el presente escrito, presento ante ustedes que presento **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la sociedad comercial **TRANSPORTES PIPE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.680.385-1, así:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1) Ejecutante: **REYNALDO YALI DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía 73.204.114 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C.

2) Ejecutado: **TRANSPORTES PIPE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.680.385-1, con domicilio en el municipio de Turbaco – Bolívar, representada legalmente por **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.947.763.

2. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ**, actuando en la condición de representante legal de la sociedad comercial **TRANSPORTES PIPE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.680.385-1, giró a favor del señor **REYNALDO YALI DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía 73.204.114, un título de valor representado en el cheque N° 80505-4 del Banco Davivienda, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$25.332.120)**.

SEGUNDO: Al ser presentado para su pago el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal fondos insuficientes.

TERCERO: Al título se le han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

CUARTO: El deudor no ha cancelado el título, derivándose una obligación actual, clara y expresa, y exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

QUINTO: El Señor **REYNALDO YALI DIAZ** en su calidad de beneficiario tenedor, me ha conferido poder para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo.

3. PRETENSIONES

PRIMERA: Libre mandamiento ejecutivo y/o pago a favor de **REYNALDO YALI DIAZ** y en contra de la sociedad comercial **TRANSPORTES PIPE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.680.385-1, por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$25.332.120)** por concepto de la **obligación por capital** contenida en el cheque No 80505-4 del Banco Davivienda.
- b) Por la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.066.424)**, correspondiente al 20% del valor del cheque, conforme al artículo 731 del Código de Comercio.
- c) Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

4. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio, artículo 884 del mismo código; artículo 244, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

5. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 245 del C.G.P, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el demandante es el único tenedor del título valor que ostenta en original, que a causa de la presentación de la demanda interrumpe la circulación y la negociabilidad del título valor, que podrá ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez, y que no ha sido aportado al proceso debido a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón del Covid-19.

6. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado.

7. CUANTÍA

También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código de General del Proceso, la cual estimo no es superior a más de 40 S.M.M.L.V.

8. TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

9. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

1. El cheque No 80505-4 del Banco Davivienda, por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$25.332.120), girado por señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ, actuando en la condición de representante legal de la sociedad comercial TRANSPORTES PIPE S.A.S., giró a favor del señor REYNALDO YALI DIAZ.

10. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE Y APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Recibo notificaciones personales en la Marbella Cra 3 No. 46-57 Edificio Laguna 46 Of. 1401 de Cartagena, Bolívar.

Email: josealfredomontesm@gmail.com

Celular: 312 2844457

PARTE DEMANDADA: Recibe notificaciones personales en la Urbanización La Granja Mz J Lote 26, en el Municipio De Turbaco, Bolivar.

E-mail: transportespipesas@gmail.com

Celular: 3145243007 - 3014711468

11. ANEXOS

1. El poder que me confirió el señor REYNALDO YALÍ DIAZ.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial TRANSPORTES PIPE S.A.S.
3. Los documentos aportados como pruebas que arriba relacioné.
4. Escrito de medidas cautelares.

Atentamente,



JOSE ALFREDO MONTES MARTÍNEZ

CC. 1.047.449.943 de Cartagena

T.P. No. 275.999 del C. S. de la J.

Cartagena de Indias D. T Y C., Noviembre de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR (REPARTO)

E. S. D.

REF. MEDIDAS PREVIAS. EJECUTIVO SINGULAR DE REYNALDO YALI DIAZ, CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL TRANSPORTES PIPE S.A.S.,

JOSÉ ALFREDO MONTES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, como abogado de la parte actora en el proceso de la referencia, a usted con todo respeto solicito se sirva decretar las siguientes medidas previas:

1. El Embargo y Secuestro de los dineros que, en cuentas de ahorro, corriente, C.D.T.'S., C.D.A.T.'S., y/o por cualquier concepto legalmente embargables que posea la **TRANSPORTES PIPE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.680.385-1, con domicilio en el municipio de Turbaco – Bolívar, representada legalmente por **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.947.763, en los diferentes Bancos, Corporaciones, Cooperativa y entidades financieras DEL PAIS.

Renuncio a la notificación y ejecutoria favorable.

NOTA: Esta solicitud se hace conforme a lo estipulado en el Art. 588 y siguientes del C.G.P el cual no tiene como requisito la presentación de póliza judicial para decretar medidas.

Atentamente,



JOSÉ ALFREDO MONTES MÁRTINEZ
C.C. No. 1.047.449.943 de Cartagena
T.P. No. 275.999 del C.S. de la J

SI VA A CONSIGNAR, ESCRIBIR AQUI SU NUMERO DE CUENTA O PRODUCTO

ESPACIO PARA USO DEL TENEDOR

Reinaldo Yali D.
 C.C. 73204114
 TEL. 73204114

Aljando Angulo
 C.C. 9022973
 TEL. 6436707

Reinaldo Yali D.
 93204114

ESPACIO PARA USO DEL BANCO

4-20308

(92) 89981154234176

OPCION: Mall Plaza
 Transacciones de cheques 00 305-4
 de la cuenta corriente 025 67717012
 Permutas Transporte Pipe sub
 Identificables con 900 680 385-1
 c/gena 30/09/20 02

~~DAVIVIENDA~~
 0500-01- MALL PLAZA EL CASTILLO

30/09/20 - 14:59
 Deywella Causel
 T 02
 fondos insuportables

Recibo No.: 0007535221

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pGPijmddklbqlnkl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES PIPE S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900680385-1
Domicilio principal: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-322010-12
Fecha de matrícula: 25 de Noviembre de 2013
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 03 de Julio de 2020
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: URBANIZACION LA GRANJA MZ J LOTE 26
Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: transportespipesas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3145243007
Teléfono comercial 2: 3014711468
Teléfono comercial 3: No reportó
Página WEB: No reportó

Dirección para notificación judicial: URBANIZACION LA GRANJA MZ J LOTE 26
Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: transportespipesas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3145243007
Teléfono para notificación 2: 3014711468
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES PIPE S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad



Recibo No.: 0007535221

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pGPijmddklbqlnkl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 20 de Noviembre de 2013, otorgado en Turbaco Bolivar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2013 bajo el número 97,756 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTES PIPE S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: De acuerdo al numeral 5° del Artículo 5° de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad podrá realizar cualquier Actividad Comercial Lícita, pero tendrá como Objeto principal las siguientes actividades: 1) Transporte de materiales para la construcción. 2) La prestación de servicio tales como transporte de carga terrestre a nivel municipal, departamental y nacional, 3) Alquiler de maquinaria de tipo pesado destinada a la construcción y similares, 4) Compra y venta de agregados, arenas, gravas, triturados, gravillas, recebo y demás productos similares, 5) Contratación de obra civil y diseños para construcciones viales, 6) Compra y venta de materiales para construcción y 7) La compra y venta de bienes inmuebles utilizados o utilizables en el giro ordinario de sus actividades La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NRO. ACCIONES VALOR NOMINAL



Recibo No.: 0007535221

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pGPijmddklbqlnkl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

AUTORIZADO	\$1.000.000,00	1.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$1.000.000,00	1.000	\$1.000,00
PAGADO	\$1.000.000,00	1.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La Sociedad tendrá un Gerente que será el Representante Legal de la misma y como tal el Ejecutor y Gestor de los Negocios Sociales y Administrativos. Estará directamente subordinado y deberá oír y acatar el concepto de la Asamblea General de Accionistas cuando de conformidad con estos estatutos sea necesario. El período del Gerente será de un año pudiendo ser reelegido indefinidamente. Artículo Vigésimo Primero: SUPLENTE. El Gerente tendrá un Suplente quien lo remplazara en sus faltas absolutas o accidentales. Serán elegidos en la misma forma que el principal y gozarán de las mismas atribuciones de éste cuando haga sus veces.

FACULTADES DEÑ REPRESENTANTE LEGAL: 1) Son Funciones del Gerente: a) Representar a la Sociedad Judicial o Extrajudicialmente; b) Convocar a la Asamblea General a Reuniones Ordinarias y Extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus Reuniones Ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la Compañía; d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas las Cuentas, Balances, Inventarios e Informes sobre la situación económica de la sociedad; e) Mantener informada a la Asamblea General de Accionistas permanente y detalladamente, de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella solicite; 0 Constituir mandatarios que represente a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles o atribuirles las funciones o atribuciones de que él mismo goza; g) Ejecutar los Actos y Celebrar los Contratos no comprendidos dentro del Objeto Social, cuya cuantía no exceda de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (200). Los que excedan de esta cuantía deberán ser autorizados previamente por la Asamblea General de accionistas salvo que tengan que ver con la empresa mercantil u objeto social en cuyo caso la facultad de contratar es ilimitada; h) Nombrar y remover libremente el personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad; i) Enajenar, gravar o arrendar como unidad económica la totalidad de los bienes sociales previa autorización de la asamblea general de accionistas; j) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. k) Ejecutar los actos idóneos ante las entidades de registro de las reformas aprobadas por la Asamblea y cumplir con los



Recibo No.: 0007535221

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pGPijmddk1bq1nkl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

demás requisitos de ley y; l) Nombrar y Remover al Sub-Gerente; m) Las demás que le confieran las Leyes y los Estatutos.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ DESIGNACION	C 1.050.947.763

Por Documento Privado del 20 de Noviembre de 2013, otorgado en Turbaco Bolivar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2013 bajo el número 97,756 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	AMPARO SANCHEZ OROZCO DESIGNACION	C 41.554.068
---	--------------------------------------	--------------

Por Documento Privado del 20 de Noviembre de 2013, otorgado en Turbaco Bolivar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2013 bajo el número 97,756 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



Recibo No.: 0007535221

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pGPijmddklbqlnkl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal código CIIU: 4923

Actividad secundaria código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TRANSPORTE PIPE SAS
Matrícula No.:	09-322011-02
Fecha de Matrícula:	25 de Noviembre de 2013
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	URBANIZACION LA GRANJA MZ J LOTE 26
Municipio:	TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Recibo No.: 0007535221

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pGPijmddklbqlnkl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

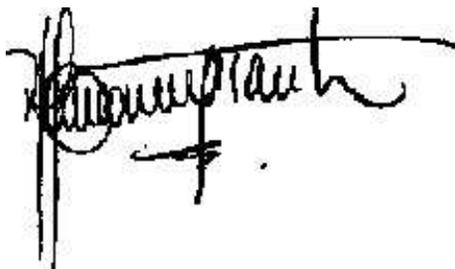
Ingresos por actividad ordinaria \$1,200,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y POR TRASGRECION AL ARTICULO 91 Y 133 ORDINAL 5, 6 Y 8 DE LA LEY 1564 DEL 2012 – CAUSAL INVOCADA...

Juan elias Sierra gutierrez <juaneliassierragutierrez@gmail.com>

Lun 31/07/2023 15:25

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESO-DIDIER PEREZ.docx; PODER DIDIER PEREZ 1.pdf; PODER DIDIER PEREZ 2.pdf; SOLICITUD A JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO PDF.pdf; SOPORTE DE EVIDENCIAS CORREO ELECTRONICO DIDIER P 31-07-2023.docx;

Municipio de Turbaco Bolívar.

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.

RADICADO N.º 13-836-40-89-001-2023-00346-00.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y POR TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 91 Y 133 ORDINAL 5, 6 Y 8 DE LA LEY 1564 DEL 2012 – CAUSAL INVOCADA, NO SE PRACTICÓ EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DETERMINADA POR NULA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO Y PRONUNCIAMIENTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE REALIZA LA SEÑORA DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA QUIEN SE OPONE A TODAS LAS PRETENSIONES Y NIEGA TODOS LOS HECHOS DEL DEMANDANTE POR NO RECIBIR COPIA ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE Y DESCONOCER A PLENITUD EL PROCESO.

Cordial saludo.

JUAN ELIAS SIERRA GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro de estas diligencias, por medio del presente escrito adjunto documento con los argumentos de la referencia y sus anexos.

Las notificaciones se surtirán.

A mi poderdante en la dirección de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com, y en la dirección de residencia Turbaco, el country II Mz J LOTE 15 número de contacto 322-2355636.

Al demandante y su apoderado: Manifiesto desconocer bajo la gravedad de juramento su dirección exacta, su correo electrónico.

A este servidor en calidad de apoderado de la señora DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA al correo juaneliassierragutierrez@gmail.com y jes_juanelias@hotmail.com y en la dirección de residencia barrio vista hermosa Cra 60 B 29 C 22 y numero de contacto 300-6025313.

Atentamente,



JUAN ELIAS SIERRA GUTIERREZ

C.C. 73.150.615 de Cartagena

Email: juaneliassierragutierrez@gmail.com y jes_juanelias@hotmail.com

TP No 391608 del C.S.J

Cel.: 3006025313

Municipio de Turbaco, Julio 26 de 2023.

Señora.

JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR.

URGENTE NOTIFICACION PERSONAL, ELECTRÓNICA O FÍSICA Y ENTREGA DE EXPEDIENTE TRASLADO.

E S D.

REF: Solicitud de notificación personal de auto que admite la demanda.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JHON HEBER VEGA PARRA.

DEMANDADO: DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00 **ACTUACIÓN:** ADMISIÓN.

Cordial saludo.

Tras revisar página de la Rama Judicial, en fecha 25 de julio de 2023, y llegar a la dirección del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, hayo que me encuentro inmersa en un proceso denominado RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, cuyo DEMANDANTE es el señor, JHON HEBER VEGA PARRA, pero doy cuenta que este proceso inicia el 13 de julio de 2023 como me lo informo la funcionaria, pero para mayor sorpresa me doy cuenta que no se me ha notificado a través del medio electrónico idóneo y no se me allegado copias del Expediente, a mi correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com a mi dirección de correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15, de esta manera, está en cuestión el Debido proceso y se ve vulnerado, por lo que tengo derecho al acceso a la justicia y al no conocer del caso podría dictarse sentencia sin que yo haga uso real y material a la defensa y la contradicción, sobre todo a aportar

pruebas y alegar en las mismas, en este proceso, y por lo expuesto en la ley 2213 de 2022, se surte notificación electrónica en dos días al igual que la física y **estas Notificaciones no se han realizado en debida forma**, por parte del juzgado.

Reitero, estuve en el despacho judicial en fecha 25 de julio de 2023 y no me aceptaron notificarme de manera personal a pesar de que me atendieron, la funcionaria de atención en ventanilla me indico que era de manera electrónica, por ello , me declaro notificada una vez este despacho me haga llegar las notificaciones y tan pronto el Expediente repose en mi bandeja de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com o físicamente en mi dirección de correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15 ´para salvaguardar el debido proceso artículo 29 de la carta política, después de los dos días hábiles, del auto del 13 de julio de 2023 que admite la demanda, no existe comunicado oficial del juzgado.

Se anexará Pantallazo de correos recibidos del 11 al 25 de julio de 2023 como prueba que dan cuenta de no recibidos.

Pido a usted honorable Juez, ordene por secretaria del despacho judicial me notifiquen en debida forma, haciéndome llegar copia integra del expediente de la demanda en mi bandeja de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com o físicamente en mi dirección de correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15 y puedan surtir los términos de la contestación de la manda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RTÍCULO 3° ley 2213 de 2023. *DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES*. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

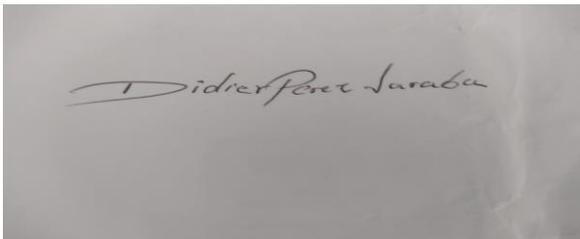
ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Verificar la dirección Electrónica aportada por el demandante dando cumplimiento a **ARTÍCULO 6°. DEMANDA. Ibídem** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los enunciados en el cuerpo de este escrito y los que por conexidad le asistan.

NOTIFICACIONES LAS RECIBIRÉ EN:

Mi dirección de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com o en mi dirección correspondencia Turbaco – EL COUNTRY II Mz J LOTE 15.

De usted.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature reads "Didier Pérez Jaraba" in a cursive script.

DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA

CC 33.283.222 del Carmen de Bolívar.

PATALLAZO DE CORREOS RECIBIDOS DESDE 11/07/2023 HASTA 25/07/2023

The screenshot shows a Gmail inbox with the following email entries:

From	Subject	Date
Google	Alerta de seguridad - Un nuevo acceso en el dispositivo Windows didierperezjaraba@gmail.com De...	10:00
Google	Alerta de seguridad crítica - Se bloqueó un intento de acceso a tu cuenta didierperezjaraba@gmail.c...	25 jul
Alertas y Notificac.	Alertas y Notificaciones - Servicio de Alertas y Notificaciones Bancolombia. Notificación Transacci...	25 jul
resp...@bancolombia.c... 2	BANCOLOMBIA - RESPUESTA A SU SOLICITUD - ----- Forwarded message ----- De: respu...	21 jul
Google	Ayuda a mejorar la seguridad de tu Cuenta de Google - ¿Aún quieres que 322 2355636 sea tu telé...	20 jul
Alertas y Notificac. 2	Alertas y Notificaciones - Servicio de Alertas y Notificaciones Bancolombia. Notificación Transacci...	19 jul
documentosbancolomb.	CONFIDENCIAL - Bancolombia documento solicitado - Didier Del Socorro Perez Jaraba En este mens...	18 jul
Juan, Borrador, Borrad... 4	Fwd: saludos - ----- Forwarded message ----- De: Juan elias Sierra gutierrez <juaneliassierr...	18 jul
Alertas y Notificac. 2	Alertas y Notificaciones - Bancolombia informa retiro en Corresponsal BARRIO LA FLORESTA TURBA...	13 jul
notificaciones	Recordación de usuario - Sucursal Virtual Personas Bancolombia - Estás ingresando a los canales dig...	13 jul
Extractos Bancolomb.	Adjunto encontrarás los extractos de tus Créditos - Conoce el extracto de tus cuentas. Tienes ex...	11 jul

Señora.

JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR.

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y POR TRASGRECION AL ARTICULO 91 Y 133 ORDINAL 5, 6 Y 8 DE LA LEY 1564 DEL 2012 – CAUSAL INVOCADA, NO SE PRACTICO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DETERMINADA POR NULA NOTIFICACION AL DEMANDADO Y PRONUNCIAMIENTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE REALIZA LA SEÑORA DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA QUIEN SE OPONE A TODAS LAS PRETENSIONES Y NIEGA TODOS LOS HECHOS DEL DEMANDANTE POR NO RECIBIR COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE Y DESCONOCER A PLENITUD EL PROCESO.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JHON HEBER VEGA PARRA.

DEMANDADO: DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00346-00 ACTUACIÓN: ADMISIÓN.

JUAN ELIAS SIERRA GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro de estas diligencias, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted con mi acostumbrado respeto lo siguiente.

1.-He recibido poder amplio y suficiente, en cuanto al derecho se refiere de la señora DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA, identificada con cedula de ciudadanía N.º 33.283.222 de El Carmen de Bolívar, mujer identificable como lo exprese líneas arriba, e ubicable en la dirección de correspondencia Turbaco, el country II Mz J LOTE 15 y correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com, y de conformidad al artículo 75 del Código general del Proceso.

2.-La señora DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA ha solicitado comedidamente a este despacho judicial, a través de escrito con fecha 26 de julio de 2023 enviado a la dirección electrónica del Juzgado j01prmturbaco@cendo.ramajudicial.gov.co para que se corra traslado del expediente del radicado N.º 13-836-40-89-001-2023-00346-00 y para que se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 130 de julio de 2023 a persona determinada, en este caso mi poderdante la cual pidió notificación por conducta concluyente del expediente según lo manifestado en el Artículo 91 del Código General del Proceso, para que mi poderdante pueda ejercer el derecho a la defensa, acceso a la justicia, contradecir y oponerse a los hechos y las pretensiones del demandante en debida forma, dentro de este proceso de demanda de restitución de bien inmueble arrendado teniendo en cuenta que en la bandeja de su correo electrónico Gmail , didierperezjaraba@gmail.com no aparece ninguna configuración de recibido de correo de notificación de este Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco y tampoco notificación física del traslado del proceso ni la carta de notificación personal a la dirección de mi poderdante , Turbaco, el country II Mz J LOTE 15 se anexo prueba de la nula notificación (pantallazo tomado de la bandeja del correo electrónico de mi poderdante.

3.-Sera causal de nulidad, según contenido jurisprudencial en la sentencia C-537 de 2016 y, lo contenido en el Código General del Proceso Artículo 133 ordinal 8, Causales de nulidad. El no surtir la notificación en debida forma el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Turbaco** y quedando demostrado que a la fecha actual de la presentación de este escrito de nulidad no ha llegado a un, a la dirección electrónica de mi poderdante didierperezjaraba@gmail.com ni a la dirección física de su residencia Turbaco, el country II Mz J LOTE 15 que es el mismo que debió aportar el demandante, y vencidos los 3 días de haberse interpuesto la solicitud de notificación por conducta concluyente instaurada por mi poderdante el día 26 de julio de 2023 es justo que se decrete la nulidad de este proceso y no seguir con la vulneración manifiesta por el constituyente en el Artículo 29 de la Carta Magna.

Queda demostrado la trasgresión al Artículo 133.8 ibidem que dice en su tenor lo siguiente.

Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada.

Solicitud de pruebas y practica de pruebas:

De conformidad con el Artículo 135 del Código General del Proceso solicito a usted señor Juez de manera respetuosa ordene las siguientes prácticas de pruebas.

1.-Se le practique prueba a la copia del escrito de fecha 16 de julio de 2023 en la bandeja de entrada del correo electrónico j01prmturbaco@cendo.ramajudicial.gov.co de este despacho.

2.-Se practique prueba al correo electrónico de mi poderdante didierperezjaraba@gmail.com en la bandeja de salida “envío de correo” para compararlo con el correo que debió aportar el demandante y verificar su correcta transcripción.

3- Solicito se practique prueba al traslado del expediente y notificación, del auto admisorio de la demanda que debió llegar de manera física a la dirección de residencia mi poderdante Turbaco, el country II Mz J LOTE 15 que se realice de conformidad al Artículo 170 de Código general del Proceso.

4.- Solicito que se pruebe y se anexe al expediente, que el juzgado practico en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a mi poderdante y que hizo llegar copia integra del expediente y que pruebe con los baucheres de correo certificado debidamente firmado por mi poderdante acusando su recibido y a su vez las notificaciones enviadas al correo electrónico.

PRETENSIONES.

Pretendo lo siguiente Honorable Juez.

PRIMERO: Se me conceda personería jurídica en calidad de abogado para representar a la señora DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA dentro del proceso de Demanda por Restitución de Bien Inmueble Arrendado que cursa en este, su despacho.

SEGUNDO: En mi calidad de apoderado, manifiesto que al no conocer yo el expediente no podre ejercer el derecho a la defensa y mi representación no podrá ser de manera decorosa teniendo en cuenta que existe una violación al debido proceso al no notificar el auto admisorio de la demanda en legitima forma, como lo ordena el artículo 91 del código General del Proceso, no podre presentar excepciones porque no cuento con los 10 días para contestar la demanda en este tipo de procesos.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa decrete usted la nulidad mediante auto motivado del auto de admisión de la demanda de fecha 13 de julio de 2023, del radicado anteriormente descrito, de conformidad a los hechos narrados en el cuerpo de este escrito y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que dan cuenta de la nulidad procesal que viola el debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- ✓ Sentencia C-537 de 2016.
- ✓ Artículo 132 control de legalidad C.G.P
- ✓ Artículo 133.8 causal de nulidad C.G.P
- ✓ Artículo 134 oportunidad y tramite C.G.P
- ✓ Artículo 135 requisitos para alegar la nulidad C.G.P

NORMA PROCESAL VIOLADA.

- ✓ Artículo 91 del C.G.P
- ✓ Artículo 133 ordinal 5, 6 y 8 del C.G.P
- ✓ Sentencia C-537 de 2016.

POR CONEXIDAD.

- ✓ Artículo 67 del CPACA.
- ✓ Artículo 3, 4 y 6 de la Ley 2213 de 2023.
- ✓ Sentencia T- 081 de 2009.

“Este tribunal señalo que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa cuya primera garantía se encuentra en el derecho que

tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, para lo cual en la sentencia T-489 de 2006 en la que se determinó que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

ANEXOS

- 1.-Poder de representación.
- 2.-Solicitud de copia de expediente de con radicación N.º 13-836-40-89-001-2023-00346-00 de fecha 26 de julio de 2023.
- 3.-Soporte de pantallazo respuesta electrónica ACUSE DE RECIBIDO de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las enunciadas en el acápite de los anexos

Las notificaciones se surtirán.

A mi poderdante en la dirección de correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com, y en la dirección de residencia Turbaco, el country II Mz J LOTE 15 número de contacto 322-2355636.

Al demandante y su apoderado: Manifiesto desconocer bajo la gravedad de juramento su dirección exacta, su correo electrónico.

A este servidor en calidad de apoderado de la señora DIDIER DEL SOCORRO PÉREZ JARABA al correo juaneliassierragutierrez@gmail.com y jes_juanelias@hotmail.com y en la dirección de residencia barrio vista hermosa Cra 60B 29 C 22 y numero de contacto 300-6025313.

De usted,

Atentamente,



JUAN ELIAS SIERRA GUTIERREZ

C.C. 73.150.615 de Cartagena

Email: juaneliassierragutierrez@gmail.com y jes_juanelias@hotmail.com

TP No 391608 del C.S.J

Cel.: 3006025313

ANEXOS



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 12316

En la ciudad de Turbaco, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Turbaco, compareció: DIDIER DEL SOCORRO PEREZ JARABA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0033283222 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

12316-1

D. del Socorro Perez Jaraba



21cf8ae021

28/07/2023 10:56:00

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JUAN ELIAS SIERRA GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0073150615 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

12316-2

Juan Elias Sierra Gutierrez



6a663b2fe6

28/07/2023 10:56:00

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, que contiene la siguiente información PODER.

[Handwritten signature]

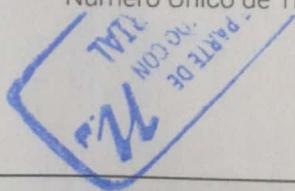


CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ

Notario Único del Círculo de Turbaco, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 21cf8ae021, 28/07/2023 10:56:14



ESTA HOJA
DOCUMENTO
SELLO N°

Notaria Única del Circuito de Turbaco, Bol. **NOT**
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Municipio de Turbaco Bolívar.
E. S. D.

No. 12316

REF: PODER ESPECIAL DE REPRESENTACION.
RADICADO N.º 13-836-40-89-001-2023-00346-00

DIDIER DEL SOCORRO PEREZ JARABA, mujer, mayor de edad, con capacidad legal, con domicilio y residencia en el Municipio de Turbaco Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía número 33.283.222 de El Carmen de Bolívar, con correo electrónico didierperezjaraba@gmail.com **COMUNICO** a usted con todo respeto, que por medio del presente escrito, otorgar **PODER**, Especial, Amplio y Suficiente al doctor, **JUAN ELIAS SIERRA GUTIERREZ**, varón mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con domicilio, En el barrio vista hermosa Cra 60 B diagonal 29 C-22, identificado con la cedula de ciudadanía N.º.73.150.615, de Cartagena, y TP N.º.391608, del Concejo Superior De La Judicatura, **Móvil 3006025313-mail- jes.juanelias@hotmail.com** Para que en mi nombre y representación, se constituya en mi apoderado judicial e inicie y lleve a cabo hasta su culminación, mi defensa ante proceso de Demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que cursa en este despacho judicial en mi contra.

Mi apoderado **JUAN ELIAS SIERRA GUTIERREZ**, queda ampliamente facultado, para **recibir, pagar, sustituir, reasumir, desistir, comprometer, conciliar, no conciliar, pedir, solicitar copias, aportar pruebas**, asistirme en todas las instancias y en las audiencias del proceso, en fin, todas las diligencias necesarias que crea procedente, en defensa de mis derechos e intereses ante esta entidad.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial.

Relevo a mi apoderado de costas en el proceso.

Poderdante,

Didier Perez Jaraba
DIDIER DEL SOCORRO PEREZ JARABA.
C.C N.º 33.283.222 El Carmen de Bolívar.

Acepto

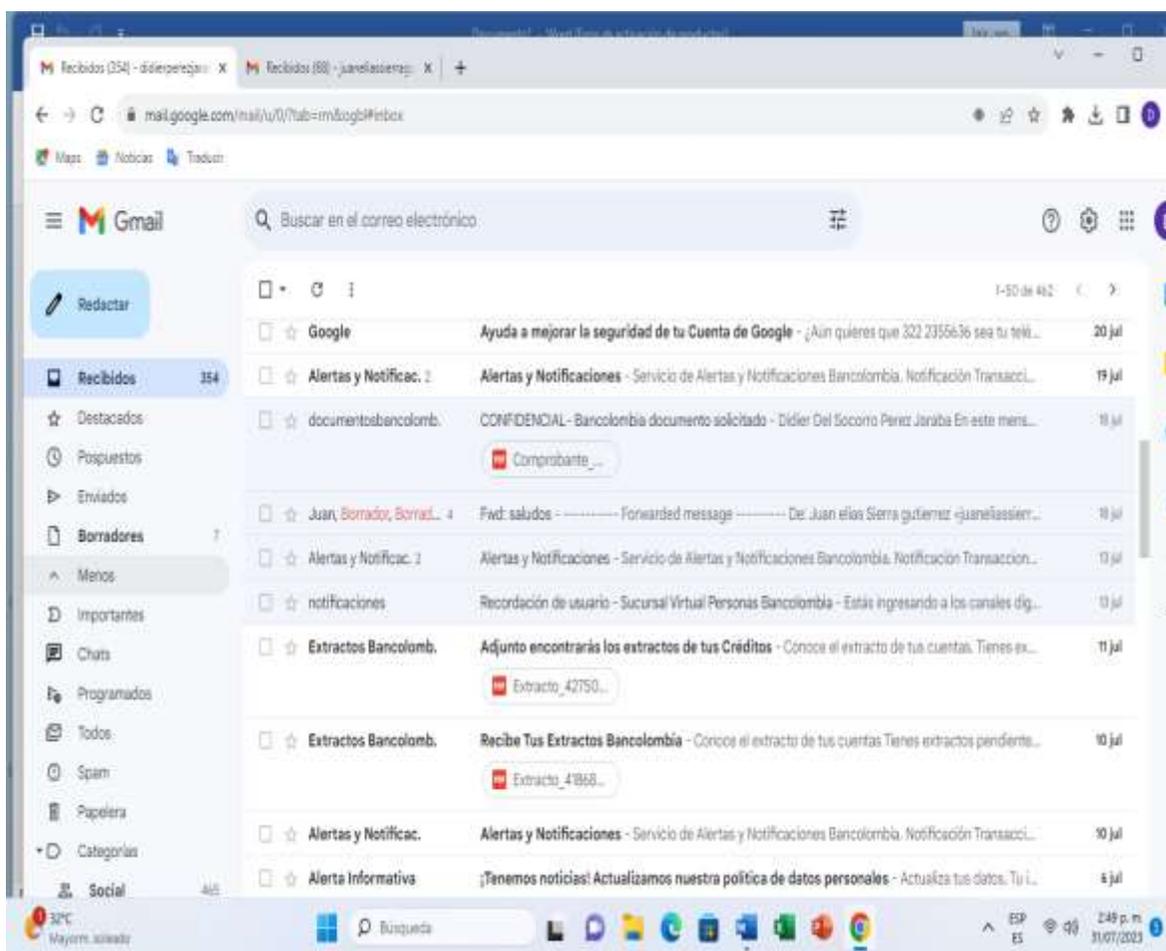
Juan Elias Sierra Gutierrez
JUAN ELIAS SIERRA GUTIERREZ.
C.C. 73.150.615 de Cartagena.

NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE TURBACO
EL (LOS) OTORGANTE(S) FIRMARON ESTE DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD
TURBACO

SOPORTE QUE SE ADJUNTA CON LA ANOTACION QUE LA EVIDENCIA SE TOMA EL DIA 31/07/2023

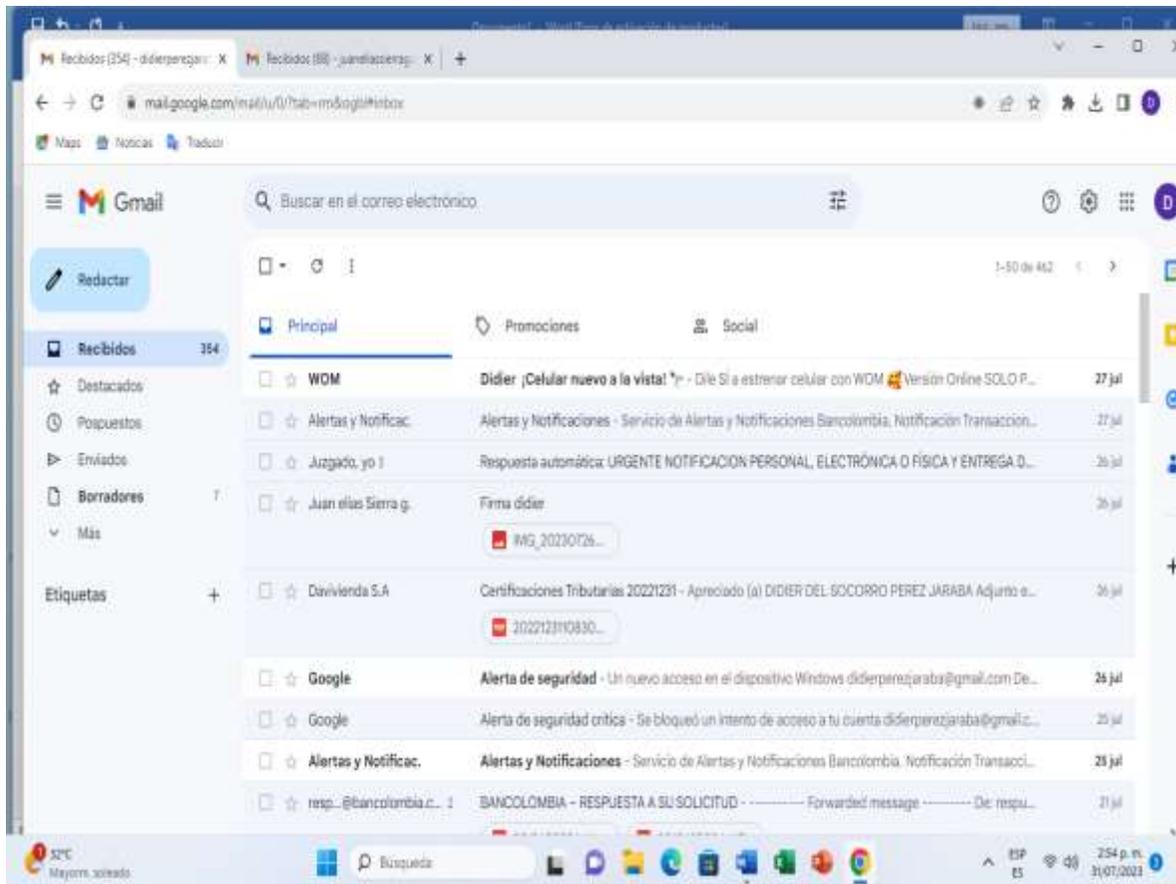
SOPORTE PANTALLAZO BANDEJA DE ENTRADA CORREO didierperezjaraba@gmail.com

FECHA 06 AL 20 DE JULIO DE 2023-NO SE EVIDENCIA NOTIFICACION DE JUZGADO.



SOPORTE PANTALLAZO BANDEJA DE ENTRADA CORREO didierperezjaraba@gmail.com

FECHA 21 AL 27 DE JULIO DE 2023-NO SE EVIDENCIA NOTIFICACION DE JUZGADO.



RECURSO DE APELACIÓN / 13-836-40-89-001-2021-00323-00

Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA - Abogado & Asesor Legal <abogado.bustillo@gmail.com>

Lun 31/07/2023 16:58

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:dario.m.c007 <dario.m.c007@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Apelacion.pdf,

Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO****E. S. D.**

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	13-836-40-89-001-2021-00323-00
DEMANDANTE	GABRIEL ARNEDO PÉREZ
DEMANDADO	CARLOS MARIO ARANGO TORO, MONICA PATRICIA DUQUE y Otros (<i>Personas Indeterminadas</i>)
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.050.265 de Cartagena de Indias, Abogado en ejercicio y portador de Tarjeta Profesional No. 216.956 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en el Municipio de Turbaco (Bolívar), con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales abogado.bustillo@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE TURBACO**, comparezco muy respetuosamente ante este H. Despacho con la finalidad de presentar dentro del término legal concedido a la parte demandada **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia adiada el 26 de julio de 2023, proferida por este despacho a través de la plataforma Ms Teams, y el suscrito presentó dentro de la audiencia los reparos correspondientes, a su vez, se informó que el recurso de apelación sería presentado por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días que concede la norma que regula lo referente al recurso que en esta oportunidad lo presenté en formato PDF para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Dr. Carlos E. Bustillo Peña

Abogado - Universidad Libre Cartagena

TP. 216.956 C. S. de la Judicatura

Abogado.bustillo@gmail.com

Cel. 3105226915 - 3507273267

----- Datos / Abogado -----

**ABOGADOS ASOCIADOS***Dr. Carlos E. Bustillo Peña*

Abogado - Universidad Libre Cartagena

TP. 216.956 C. S. de la Judicatura

Abogado.bustillo@gmail.com

Cel. 3105226915 - 3507273267

**Este Correo Electrónico está registrado
Ante el H. Consejo Superior de la Judicatura**

Envía un mensaje al **Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA**
por WhatsApp. <https://wa.me/message/5AVMKGW4ZG3QE1>



Contacto - Llamadas N° 350-7273267 WhatsApp N° 310-6474678
Corporativo Cel & WhatsApp N° 310-5226915 Fijo N° (605) 6651699
Oficina: Centro, Av. Venezuela Edificio Méndez N° 10-22, Oficina 301
Facebook Web: <https://fb.me/Dr.Carlos.Bustillo.Pena>
Instagram: @oficina_de_abogados_ctg

----- AVISO LEGAL -----

De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Sociedad de Abogados (Abogados Asociados -Ctg) establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Sociedad o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Oficina de Abogados, cuentan con un programa antivirus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Sociedad, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

Prueba Electrónica: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247 y Ley N° 2213 del 13 de junio de 2022, Ley que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

=====



Por favor considere su responsabilidad ambiental.
 Antes de imprimir este mensaje de correo electrónico, pregúntese si realmente necesita una copia impresa.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Dr. Carlos E. Bustillo Peña

Abogado - Universidad Libre Cartagena
TP. 216.956 C. S. de la Judicatura
Abogado.bustillo@gmail.com
Cel. 3105226915 - 3507273267



Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

E. S. D.

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	13-836-40-89-001-2021-00323-00
DEMANDANTE	GABRIEL ARNEDO PÉREZ
DEMANDADO	CARLOS MARIO ARANGO TORO, MONICA PATRICIA DUQUE y Otros (<i>Personas Indeterminadas</i>)
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.050.265 de Cartagena de Indias, Abogado en ejercicio y portador de Tarjeta Profesional No. 216.956 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en el Municipio de Turbaco (Bolívar), con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales abogado.bustillo@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE TURBACO**, comparezco muy respetuosamente ante este H. Despacho con la finalidad de presentar dentro del término legal concedido a la parte demandada **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia adiada el 26 de julio de 2023, proferida por este despacho a través de la plataforma Ms Teams, y el suscrito presentó dentro de la audiencia los reparos correspondientes, a su vez, se informó que el recurso de apelación sería presentado por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días que concede la norma que regula lo referente al recurso que en esta oportunidad presento bajo los siguientes términos:

La sentencia referida dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que GABRIEL ARNEDO PEREZ ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO UNA PORCIÓN DEL TERRENO DE UN LOTE DE MAYOR EXTENSION UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO-BOLIVAR, CARRERA 12D #32-34 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA NO. 060-45237 Y CEDULA CATASTRAL NO. 010200780006031, SIENDO LOS LINDEROS Y MEDIDAS DE LA PORCIÓN DEL TERRENO A PRESCRIBIR POR EL FRENTE: CON CALLE DE POR



Dr. Carlos E. Bustillo Peña

Abogado - Universidad Libre Cartagena
TP. 216.956 C. S. de la Judicatura
Abogado.bustillo@gmail.com
Cel. 3105226915 - 3507273267



MEDIO CON PREDIO DE JOSÉ RODRÍGUEZ Y MIDE 6 MTS); POR EL FONDO: CON CALLE DE POR MEDIO CON PREDIO QUE ES O FUE DE ÁNGEL BABILONIA Y MIDE 6 MTS; POR LA DERECHA ENTRANDO: CON PREDIO QUE ES O FUE DE JULIO ALCALÁ Y MIDE 32 MTS; POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: CON PREDIO QUE ES O FUE DE PEDRO PÁJARO PUELLO Y MIDE 32 MTS, Y AREA APROXIMADA DE 192 MTS2.

SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a nombre del señor GABRIEL ARNEDO PEREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73. 137.174 de acuerdo con las consideraciones esbozadas en esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-45237, de mayor extensión. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Dado que se ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio una parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-45237; se ordena la asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la porción de terreno prescrita dentro de este proceso.

CUARTO: Para los efectos de la inscripción, conforme al artículo 2.534 del Código Civil, expídase copia de este fallo a la parte demandante, debidamente autenticado, una vez en firme.

QUINTO: Se señalan por este despacho judicial honorarios definitivos al perito conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37, numeral 6.1.6, del Consejo Superior de la Judicatura, al Ingeniero OSCAR ANDRADE SOSSA la suma de \$1.166.655 a cargo de la parte demandante.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia, por no existir controversia.

Se presentó recurso de apelación por parte del apoderado del municipio de Turbaco.

Por lo anterior, endilgamos como reparos los siguientes:

1. El despacho resolvió declarar la pertenencia en de un bien fiscal a favor particular, sin tener en cuenta que, la normatividad vigente no permite que prospere la usucapión en bienes fiscales.

Así mismo lo manifiesta el **Dr. VELÁSQUEZ** quien expone en su obra **LOS PRINCIPIOS DE LA PRESCRIPCIÓN**. Así:

“El primero es que la prescripción es universal. Sin embargo, los bienes fiscales y los de uso público constituyen una excepción debido a que no son susceptibles a adquirirse por prescripción, según se dispone en el art. 64 de nuestra Constitución Política, así como en el numeral 4 del art. 375 del Código General del Proceso.

El Segundo Principio es que la Prescripción es una figura de orden público y, por lo tanto, inmodificable. Lo anterior significa que las partes no pueden disponer de este derecho debido a que el Estado tiene especial interés en que se cumplan los objetivos socioeconómicos y políticos que persigue esta institución.



Dr. Carlos E. Bustillo Peña

Abogado - Universidad Libre Cartagena
TP. 216.956 C. S. de la Judicatura
Abogado.bustillo@gmail.com
Cel. 3105226915 - 3507273267



Esto concuerda con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil el cual reza que “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”.

Por lo anterior, podemos concluir que los bienes del estado son imprescriptibles. La imprescriptibilidad de los bienes del estado significa que no pueden ser adquiridos por particulares mediante la prescripción adquisitiva o cualquier otro mecanismo de adquisición por el transcurso del tiempo.

Esta característica de imprescriptibilidad tiene su fundamento en la naturaleza de los bienes del estado, los cuales están destinados al cumplimiento de fines de interés general y al servicio público. La imprescriptibilidad busca proteger el patrimonio estatal y garantizar la estabilidad en la titularidad de estos bienes, evitando su transferencia indebida a manos privadas.

Esta norma de imprescriptibilidad de los bienes del estado se encuentra reconocida en la legislación de varios países, incluido Colombia. Asimismo, diversas jurisprudencias y decisiones judiciales han confirmado y reafirmado la imprescriptibilidad de los bienes del estado en el sistema jurídico colombiano.

A continuación, se presentan algunas jurisprudencias y sentencias relevantes en Colombia que respaldan la negación de la prescripción de bienes fiscales y/o del estado por parte de particulares:

- **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 2011-00045-00:** En esta sentencia, se estableció que los bienes fiscales y/o del estado son imprescriptibles y no pueden ser adquiridos por particulares mediante la prescripción adquisitiva. Se argumentó que la prescripción solo es aplicable a bienes que pueden ser objeto de dominio privado, mientras que los bienes fiscales están destinados al uso público y, por lo tanto, su propiedad es inalienable e imprescriptible.
- **Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 2015-00035-00:** En esta sentencia, se confirmó la negación de la prescripción de un bien estatal. El Consejo de Estado sostuvo que los bienes del Estado son imprescriptibles debido a su naturaleza de dominio público y su destinación al cumplimiento de fines de interés general. Se enfatizó que la prescripción solo es aplicable a bienes susceptibles de adquisición privada y no a los bienes del Estado.
- **Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, expediente No. 2018-00201-00:** En esta sentencia, se negó la prescripción adquisitiva de un bien fiscal por parte de un particular. El Tribunal Superior de Bogotá argumentó que la imprescriptibilidad de los bienes fiscales y/o del Estado se deriva de la Ley y tiene como finalidad proteger el interés público y asegurar el adecuado



Dr. Carlos E. Bustillo Peña

Abogado - Universidad Libre Cartagena
TP. 216.956 C. S. de la Judicatura
Abogado.bustillo@gmail.com
Cel. 3105226915 - 3507273267



cumplimiento de las funciones estatales. Además, se citaron jurisprudencias previas que respaldan esta interpretación.

2. El despacho resolvió declarar la pertenencia en de un bien fiscal a favor particular, sin tener en cuenta que, el demandante recurrió a la suma de posesiones para poder cumplir con uno de los requisitos esenciales “**EL TIEMPO DE POSESIÓN**” dándole así el derecho a presentar la demanda de la referencia.

Ahora bien, en lo pertinente a la suma de posesiones, es de saber que se suma el tiempo de posesión, pero de igual forma se adquieren los vicios que sus antecesores tenían.

CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. *Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

En lo referente de los vicios encontramos que, en el año 2001 los propietarios de la época iniciaron **PROCESO REIVINDICATORIO** tendiente a recuperar el bien que venía siendo ocupado, en su mayoría por familias de escasos recursos económicos y en situación de vulnerabilidad. Esa demanda fue tramitada en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO**, bajo radicación N° **0707-2001**, ese despacho dictó Sentencia de fondo el día 08 de marzo de 2010, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y en la cual, el despacho antes mencionado en su parte resolutive ordenó el lanzamiento de todas y cada una de las familias que ocupaban el sector denominados Los Laureles; y se comisiono para la diligencia al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO**, mediante **Despacho Comisorio N° 004 del 23 de junio de 2010**. Era claro entonces que, el lanzamiento de esta comunidad “Los Laureles” se llevaría a cabo, entonces el accionante posee de forma irregular el inmueble que hoy día es un bien fiscal de propiedad del Municipio de Turbaco. “**CODIGO CIVIL - ARTICULO 792. <RECUPERACION DE LA POSESION>**. *El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.*”

Es decir que, desde el año 2010 fecha de la sentencia existía una posesión irregular y/o viciada por los antecesores del demandante, volviendo la posesión de esta ultima el carácter de clandestino.

“ARTICULO 774. <POSESION VIOLENTA Y CLANDESTINA>. *Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.*

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.



Dr. Carlos E. Bustillo Peña

Abogado - Universidad Libre Cartagena
TP. 216.956 C. S. de la Judicatura
Abogado.bustillo@gmail.com
Cel. 3105226915 - 3507273267



Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella. Negrilla usada por el suscrito para resaltar el carácter de clandestino en la posesión declarada.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia señaló:

«Significa, entonces, que la calidad y los vicios de la posesión agregada afectan la ejercida por el que la añade; así, concretamente, el poseedor regular pasa a ser irregular cuando adiciona a la suya una posesión de esta última naturaleza, aunque él personalmente considerado pudiera ser poseedor regular. Por consiguiente, si el actual poseedor ha entrado a poseer con justo título y de buena fe -posesión regular-, no es viable completar el tiempo que le falte para obtener el dominio por prescripción ordinaria con los años durante los cuales su antecesor ha ejercido una posesión irregular, esto es, que carece de cualquiera de los elementos de la de carácter regular, por la sencilla razón de que si se apropia de ésta no habría sido poseedor regular durante el lapso que poseyó irregularmente su antecesor, de ahí que en tal evento sólo podrá usucapir el bien en forma extraordinaria.»

3. El despacho no tuvo en cuenta a la hora de resolver de forma desfavorable para mi representado que, esta administración por medio del señor Alcalde Municipal, requiere este predio por ser parte esencial de un programa que ejecutara la administración en beneficio colectivo (*del pueblo y para el pueblo*), fue lo que motivo a la administración y realizó un ofrecimiento formal a los entonces propietarios del predio (*Carlos Mario Arango Toro, Mónica Patricia Duque y Otros*), equivalente a la suma de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.680.141.323.00)**. Propuesta que fue aceptada por los entonces propietarios del predio, de esa suma propuesta se descontaría (*compensaría*) la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$134.230.468)** por concepto del pago de impuesto predial, que en ese entonces los propietarios tenían para con el Municipio de Turbaco; de igual forma, de esa suma ofrecida se descontaría la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$45.910.468)**, por concepto de gastos notariales y retención en la fuente, gastos generados por la elevación a escritura pública del documento de compraventa y demás protocolizaciones y registros.

Quedando así una suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.500.000.387.00)**, Ese valor le fue cancelado a los entonces propietarios del predio en el año 2021, fueron cancelados según lo estipulado en la cláusula 4ta del Contrato de Compraventa.



Dr. Carlos E. Bustillo Peña

Abogado - Universidad Libre Cartagena
TP. 216.956 C. S. de la Judicatura
Abogado.bustillo@gmail.com
Cel. 3105226915 - 3507273267



Bajo estas premisas presentadas, **SOLICITO** se proceda a revocar y dejar sin efecto la sentencia emanada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO** - sentencia adiada el 26 de julio de 2023, proferida por este despacho a través de la plataforma Ms TeamsA; en donde declaro la pertenencia en favor del demandante y se proceda desestimar todas las pretensiones, declaraciones y condenas incoadas en la demanda, denegar las suplicas de la misma. Y se proceda a declarar que el bien a usucapir es un bien fiscal y de propiedad de mi representado Municipio de Turbaco.

Del señor Juez Cordialmente,



Bustillo Peña
Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA
CC. N° 1.128.050.265 de Cartagena
T.P. N° 216.956 C. S. de la Judicatura
Abogado.bustillo@gmail.com

Dr. Carlos E. Bustillo Peña
Abogado - Universidad Libre Cartagena
TP. 216.956 C. S. de la Judicatura
Abogado.bustillo@gmail.com
Cel. 3105226915 - 3507273267



ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO
ABOGADO

Centro, Edificio Concasa mezanine oficina 6

Celular 3002513744

Correo electrónico robertocarlos28@yahoo.com

Cartagena de Indas D. T y C.

Señor

JUEZ 1º PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR

E.S.D.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. RCI Colombia S.A.

Demandado. Ignacio Rafael Castilla Escobar

Radicado. 13-836-40-89-001-2023-00199-00

ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73573303., y T.P. No.153762 del CSJ., domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, acudo a su despacho en mi condición de apoderado del señor **IGNACIO RAFAEL CASTILLA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.475.183., demandado dentro del proceso referenciado, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación y nulidad del auto de fecha 04 de agosto del año 2023, por lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Rci Colombia S.A., presento la acción judicial por la acción de ejecución de garantía mobiliaria de acuerdo a la ley 1676 del 2013 y decreto ----
2. Por orden de su despacho como consecuencia del proceso de marras se ordenó la aprehensión de rodante de mi mandate, evento que sucedió de manos de la policía y se puso a ordenes del despacho en las instalaciones de aquella compañía.
3. En vista de lo anterior y mi poderdante encontrarse al día en los pagos de las cuotas pactadas, el suscrito presento excepciones de mérito contra el auto que ordeno la ejecución de acuerdo a lo ordenado por el artículo 467, numeral 3 literal B del CGP.
4. Las excepciones propuestas deben seguir el trámite del artículo 443 del normativa procesal colombiana en cita.
5. Sin embargo, el despacho no se ha referido a la contestación y presentación de excepciones presentadas dentro del término, es decir, el día 27 de julio del año 2023.

ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO
ABOGADO

Centro, Edificio Concasa mezanine oficina 6

Celular 3002513744

Correo electrónico robertocarlos28@yahoo.com

Cartagena de indas D. T y C.

6. Estando así las cosas, más allá de los recursos que hoy interpongo, la actuación del despacho se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico nacional en una clara vulneración al debido proceso y por ello el auto se encuentra incurso en ilegalidad y siendo ello así, el despacho no se encuentra atado para revocarlo de acuerdo a la ley y la jurisprudencia nacional.

Por lo anterior expuesto

II. PRETENCIONES

1. Decretar la ilegalidad de auto de fecha 03 de agosto de 2023, el cual ordena la entrega del rodante de mi representado a la empresa demandante.
2. En el evento de no ser decretada la ilegalidad del auto de marras, se revoque el mismo debido a que se presento las excepciones dentro del término legal de acuerdo al artículo 467 del CGP.
3. Si lo pedido en la pretensión 2ª de este memorial no se llegare a conceder por este despacho pido respetuosamente se conceda el recurso de apelación para que sea el Aquem quien dirima esta controversia.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Los recursos que se presenta se fundamentan en los artículos 318 a 322 y ss del CGP.
Pantallazo de envió de la contestación a través de correo electrónico

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibo en el barrio centro, sector la matuna, edificio concasa, mezanine, oficina No.6, teléfono celular 3002513744; correo electrónico robertocarlos28@yahoo.com , Cartagena de indias D. T y C.

Atentamente



ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO

C.C. No.73573303

T.P. No.153762 del CSJ

Recurso de reposición y subsidio apelación

Roberto Carlos Martinez Donado <robertocarlos28@yahoo.com>

Vie 11/08/2023 15:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - IGNACIO RAFAEL CASTILLA ESCOBAR.pdf;

Señor

JUEZ 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR

E.S.D.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. RCI Colombia S.A.

Demandado. Ignacio Rafael Castilla Escobar

Radicado. 13-836-40-89-001-2023-00199-00

ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73573303., y T.P. No.153762 del CSJ., domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, acudo a su despacho en mi condición de apoderado del señor **IGNACIO RAFAEL CASTILLA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.475.183., demandado dentro del proceso referenciado, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación y nulidad del auto de fecha 04 de agosto del año 2023, por lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Rci Colombia S.A., presento la acción judicial por la acción de ejecución de garantía mobiliaria de acuerdo a la ley 1676 del 2013 y decreto ----
2. Por orden de su despacho como consecuencia del proceso de marras se ordenó la aprehensión de rodante de mi mandate, evento que sucedió de manos de la policía y se puso a ordenes del despacho en las instalaciones de aquella compañía.
3. En vista de lo anterior y mi poderdante encontrarse al día en los pagos de las cuotas pactadas, el suscrito presento excepciones de mérito contra el auto que ordeno la ejecución de acuerdo a lo ordenado por el artículo 467, numeral 3 literal B del CGP.
4. Las excepciones propuestas deben seguir el trámite del artículo 443 del normativa procesal colombiana en cita.

5. Sin embargo, el despacho no se ha referido a la contestación y presentación de excepciones presentadas dentro del término, es decir, el día 27 de julio del año 2023.

6. Estando así las cosas, más allá de los recursos que hoy interpongo, la actuación del despacho se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico nacional en una clara vulneración al debido proceso y por ello el auto se encuentra incurso en ilegalidad y siendo ello así, el despacho no se encuentra atado para revocarlo de acuerdo a la ley y la jurisprudencia nacional.

Por lo anterior expuesto

II. PRETENCIONES

1. Decretar la ilegalidad de auto de fecha 03 de agosto de 2023, el cual ordena la entrega del rodante de mi representado a la empresa demandante.

2. En el evento de no ser decretada la ilegalidad del auto de marras, se revoque el mismo debido a que se presentó las excepciones dentro del término legal de acuerdo al artículo 467 del CGP.

3. Si lo pedido en la pretensión 2ª de este memorial no se llegare a conceder por este despacho pido respetuosamente se conceda el recurso de apelación para que sea el Aquem quien dirima esta controversia.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Los recursos que se presenta se fundamentan en los artículos 318 a 322 y ss del CGP.

Pantallazo de envío de la contestación a través de correo electrónico

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibo en el barrio centro, sector la matuna, edificio concasa, mezanine, oficina No.6, teléfono celular 3002513744; correo electrónico robertocarlos28@yahoo.com , Cartagena de indias D. T y C.

Atentamente

ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO

C.C. No.73573303

T.P. No.153762 del CSJ

Recurso de reposición proceso Opportunity contra Hernan García Zuluaga. Rad. 370/18

Tatiana Paternina Sanchez <tatianapaterninasanchez@hotmail.com>

Vie 11/08/2023 16:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

CamScanner 10-08-2023 16.12.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

Cartagena de Indias D. T. y C., agosto de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE OPPORTUNITY contra HERNAN GARCIA ZULUAGA Y OTROS. Rad. 370/18.

TATIANA PATERNINA SANCHEZ, conocida de autos e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted, muy respetuosamente para presentar **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto de fecha 4 de agosto de 2023, notificada mediante estado de fecha 8 de agosto de 2023, por medio del cual el despacho decreta el desistimiento tácito del proceso y ordena la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas, de acuerdo a lo siguiente:

El día 6 de julio de 2023 presenté ante el juzgado para que fuera incorporado al proceso, memorial mediante el cual solicité me enviaran el link del proceso a mi correo electrónico, con acuse de recibido ese mismo día por su despacho.

El Artículo 317 del Código General del Proceso al hablar de Desistimiento tácito establece: ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El mismo artículo también establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Agrega además, que **CUALQUIER ACTUACIÓN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRÁ LOS TÉRMINOS** previstos en este artículo.

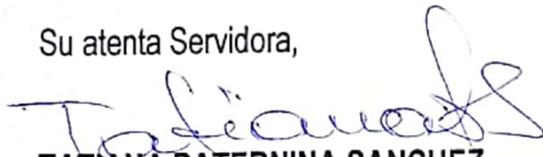
Como puede verse, en el presente proceso existe una actuación reciente que interrumpe el término establecido en la ley para decretar el desistimiento tácito,

sumado a que dentro del mismo existe auto de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de marzo de 2019, por lo cual, el término para calcular en qué momento podría existir desistimiento será de 2 años, que a la fecha no han transcurrido desde la última solicitud realizada.

De acuerdo a lo anterior, y al haberse suspendido el termino para decretar el desistimiento, solicito a su despacho se sirva **REVOCAR** el auto recurrido y en el evento que lo confirme, pido se remita el expediente al superior para el tramite del recurso de Apelación.

Renuncio a notificación y ejecutoria favorable.

Su atenta Servidora,



TATIANA PATERNINA SANCHEZ

C.C. No. 45.540.499 de Cartagena

T.P. No. 138.561 del H. C. S. de la J.

Rad.- 2023-00410-00 Interport Operador Logístico contra Equipos y Desarrollos S.A.S.

Antonio Miranda <ajmiranda.arrieta@gmail.com>

Vie 11/08/2023 15:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (378 KB)

Recurso negativa mandamiento de pago.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

E. S. D

Ref.- Proceso ejecutivo singular promovido por INTERPORT OPERADOR LOGISTICO S.A.S
en contra de EQUIPOS Y DESARROLLOS S.A.S

Rad.-13-836-40-89-001-2023-00410-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega mandamiento de pago

ANTONIO MIRANDA ARRIETA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.432.980, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que niega mandamiento de pago del 4 de agosto de 2023

--

Antonio Miranda Arrieta

Señor,
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
E. S. D



Ref.- Proceso ejecutivo singular promovido por INTERPORT OPERADOR LOGISTICO S.A.S en contra de EQUIPOS Y DESARROLLOS S.A.S
Rad.-13-836-40-89-001-2023-00410-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega mandamiento de pago

ANTONIO MIRANDA ARRIETA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.432.980, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.052 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que niega mandamiento de pago del 4 de agosto de 2023

Me permito llenar los requisitos así:

1. Oportunidad

El inciso 3ro del Código General del Proceso dice que “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”, por lo que, habiéndose notificado el auto el día 8 de agosto del año en curso, me encuentro en término para presentar este recurso hasta el día 11 de agosto del 2023, como en efecto lo estoy haciendo.

2. Procedencia

En cuanto al recurso de apelación, el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables entre otros autos, “4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”.

3. De la decisión cuestionada



301 3611996



ajmiranda.arrieta@gmail.com



Cartagena de Indias D.T. y C., barrio Centro
sector la Matuna, Cra.10 A No. 32-77,
Edificio Comodoro Of. 507

El suscrito apoderado se encuentra cobrando los títulos valores correspondientes a facturas electrónicas de venta No. INT 23.763, 23.784, 23.819 como prueba de las sumas que se le adeudan a mi representado, las cuales se encuentran vencidas sin que mi poderdante hubiera recibido suma de dinero alguno hasta la presente fecha.

El despacho negó el mandamiento de pago solicitado por las siguientes razones:

- Las facturas electrónicas de venta No. INT. 23.763, 23.784 y 23.819 aportadas como base de la acción, carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.
- Enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”*(Artículo 21 Ley 527 de 1999)

Anota el despacho que ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada.

- Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

4. Solicitudes

Con todo respeto, solicito al señor juez las siguientes actuaciones:

Primero. - Estudiar nuevamente la demanda presentada y proceder a revocar el auto de 4 de agosto de 2023, dictado en este proceso y en este sentido librar mandamiento de pago solicitado por el suscrito abogado.

Segundo. - En caso de que considere que no es procedente, conceda el recurso de apelación.



5. Razones que sustentan el recurso

5.1. Los requisitos para que la factura sea considerada como título valor son los expresamente señalados en los artículos 774 y 621 del Código de Comercio, así como los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Por ende, la omisión de requisitos establecidos en normas distintas no afectará la calidad de título valor de las facturas

El artículo 774 del Código de Comercio regula los requisitos de la factura de la siguiente forma:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Dejando claro en su último inciso que la omisión de requisitos adicionales como los establecidos en el Decreto 1154 de 2020, resolución 00042 del 5 de mayo y demás normas que se encarguen de regular temas como el acuse de recibido de la factura electrónica, no constituyen un obstáculo que afecte la calidad del título valor estas. Por esto, es necesario dejar claro que las facturas electrónicas de venta No. INT 23.763, 23.784, 23.819 cumplen con todos los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario; razón por la cual ya ostentan la calidad de títulos valores sin que sea procedente la exigencias de otros requisitos a los que señalan las normas en comento.





ANTONIO MIRANDA
ABOGADOS

2. La aceptación tácita de las facturas permite que sean consideradas como un título valor

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 establece respecto a la aceptación: "Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

"2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

"Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

"Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

"Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

En razón a esto, es posible afirmar que las facturas de venta No. INT 23.763, 23.784 y 23.819 fueron aceptadas tácitamente por la sociedad demandada, toda vez que no hubo reclamación alguna respecto de su contenido dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de estas, por lo que a partir de este evento, dichas facturas deben ser consideradas como título valor

El acuse de recibido es responsabilidad del adquirente del servicio por lo que resulta desproporcionado y arbitrario imponer esta carga al emisor de la factura

La resolución 00042 del 5 de mayo de 2022, el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, se encargan de regular los requisitos de la factura electrónica como título valor; estas normas dejan claro que el acuse de recibido es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio; de lo que se deduce que es un deber del cliente que adquiere los servicios el generar el acuse de recibo y resulta desproporcionado colocar en cabeza del emisor esta tarea que se escapa de su eje de acción



301 3611996



ajmiranda.arrieta@gmail.com



Cartagena de Indias D.T. y C., barrio Centro
sector la Matuna, Cra.10 A No. 32-77,
Edificio Comodoro Of. 507

Frete a esto el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria, a través de providencia de 14 de diciembre de 2022 señala lo siguiente:

El Ejecutivo, cumpliendo con su obligación de extender al ámbito comercial la implementación de las TIC expide reglamentación en torno a la facturas electrónicas, pero en la práctica aquellos a quienes está dirigida no encuentran en la jurisdicción respuesta eficaz al ejercicio de las pretensiones ejecutivas con fundamento en aquellas, exigiendo tal cantidad de requisitos que hace recordar lo que en el pasado fueron las infructuosas súplicas para el cobro de las cuotas de administración o la exigencia, por ejemplo, de que se allegara la carta de instrucciones para el cobro de los títulos valores en blanco, o la demostración al ejecutante de que había dado cumplimiento a la misma. El asunto, impone al Tribunal recordar nuevamente lo que ha dicho en reiteradas oportunidades, es manifestación de la clásica contradicción entre la aplicación de la ley de manera estricta, el formalismo por llamarlo de alguna manera y la prevalencia de derechos sustanciales, de la realidad sobre la forma, el antiformalismo, tal y como lo sostuvo este Magistrado en época pretérita, y no se trata de un asunto que haya tenido venero en el artículo 228 de la Constitución como suele creerse.



Deja claro entonces que el juez tiene el deber de hacer primar el derecho sustancial antes del formal en virtud de los principios y garantías consagrados en la Constitución Política, asimismo, señala que la aplicación excesiva del derecho conlleva a excesivas injusticias que en principio lesionan el derecho de acceso a la justicia.

Así las cosas, las normas no deben interpretarse de manera aislada sino de conformidad con las súplicas que hayan efectuado las partes dentro del proceso, tales como las manifestadas mi poderdante quien ostenta la calidad de demandado en el asunto de la referencia.

En la presentación de la demanda se dejó claro lo finalidad del proceso y lo que se pretende con este, por lo que el juez al ser garante de los derechos consagrados en la Constitución y la ley, debe ir más allá de lo que literalmente consagran las normas y buscar el verdadero sentido de las pretensiones expuestas, ya que, si no fuera así, el espíritu textualista sacrificaría las garantías sustanciales de los asociados.

Por tanto, al constatar que el acuse de recibido no responsabilidad del emisor de la factura sino del adquirente, no se le puede privar al acreedor de acceder a instancias judiciales con todas las garantías sustanciales que debe implicar un proceso, atendiendo a formalismos que van más allá de los deberes que se le impone al responsable de generar la factura electrónica de venta.

Por lo anterior, solicitó revocar dicho auto en el sentido indicado.

Respetuosamente,

ANTONIO MIRANDA ARRIETA



301 3611996



ajmiranda.arrieta@gmail.com



Cartagena de Indias D.T. y C., barrio Centro
sector la Matuna, Cra.10 A No. 32-77,
Edificio Comodoro Of. 507